

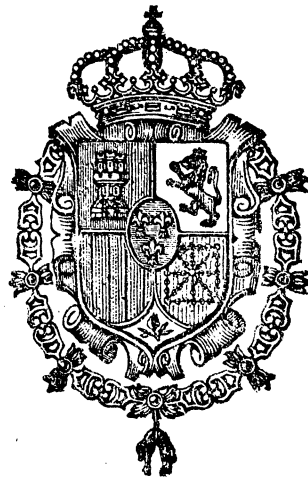
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Facenderías de Hacienda, directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve de la mañana á una de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Ptas...	5
PROVINCIA, INCLUIDO LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	40

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importantes

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, salieron en la tarde de ayer para San Sebastián, continuando sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

LEY HIPOTECARIA PARA LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR

(Conclusión) (1).

Art. 331. El Registrador que pase de un Registro de mayor fianza á otro que la exija menor, no se le devolverá la diferencia sino en el plazo y con las condiciones que prescribe el art. 306.

Art. 332. La acción para pedir la indemnización de los daños y perjuicios causados por los actos de los Registradores prescribirá al año de ser conocidos los mismos perjuicios por el que pueda reclamarlos, y no durará en ningún caso más tiempo que el señalado por las leyes comunes para la prescripción de las acciones personales, contándose desde la fecha en que la falta haya sido cometida.

Art. 333. El Juez ó Tribunal ante quien fuere demandado un Registrador para la indemnización de perjuicios causados por sus actos, dará parte inmediatamente de la demanda al Presidente de la Audiencia de quien dependa el mismo Registrador.

El Presidente de la Audiencia, en su vista, deberá mandar al Juez ó Tribunal que disponga la anotación preventiva de que trata el art. 328, si la creyere procedente y no estuviere ordenada; previniéndole al mismo tiempo que le dé cuenta de los progresos del litigio en períodos señalados.

El que durante ciento veinte días no agitare el curso de la demanda que hubiere deducido, se entenderá que renuncia á su derecho.

TÍTULO XII

DE LOS HONORARIOS DE LOS REGISTRADORES

Art. 334. Los Registradores cobrarán los honorarios de los asientos que hagan en los libros y de las certificaciones que expidan, con sujeción estricta al Arancel que acompaña á esta ley.

Los actos ó diligencias que no tengan señalados honorarios en dicho Arancel, no devengarán ningunos.

Art. 335. Los honorarios del Registrador se pagarán por aquél ó aquéllos á cuyo favor se inscriba ó anote inmediatamente el derecho.

Art. 336. Cuando fueren varios los que tuvieren la obligación expresada en el artículo anterior, el Registrador podrá exigir el pago de cualquiera de ellos, y el que lo verifique tendrá derecho á reclamar de los demás la parte que por los mismos haya satisfecho.

En todo caso se podrá proceder á la exacción de dichos honorarios por la vía de apremio, pero nunca se detendrá ni negará la inscripción por falta de su pago.

Art. 337. Los asientos que se hagan en los índices y

en cualesquiera libros auxiliares que lleven los Registradores, no devengarán honorarios.

Art. 338. En los honorarios que señala el Arancel á las certificaciones de los Registradores no se considerará comprendido el importe del papel sellado en que deban extenderse, el cual será de cuenta de los interesados.

Art. 339. Al pie de todo asiento, certificación ó nota que haya devengado honorarios, estampará el Registrador el importe de los que hubiese cobrado, citando el número del Arancel con arreglo al cual los haya exigido.

Cuando por varias operaciones se aplique un solo número del Arancel, bastará que se consignen los honorarios devengados al pie del asiento ó nota principal, citando el correspondiente número del Arancel, sin que sea preciso consignarlos en las demás operaciones cuyos honorarios estén comprendidos en el mismo número.

Art. 340. Los honorarios que devenguen los Registradores por los asientos ó certificaciones que los Jueces ó Tribunales manden extender ó librar á consecuencia de los juicios de que conozcan, se calificarán para su exacción y cobro como las demás costas del mismo juicio.

Art. 341. Cuando declare el Juez ó Tribunal infundada la negativa del Registrador á inscribir ó á anotar definitivamente un título, no estará obligado el interesado á pagar los honorarios correspondientes á la anotación preventiva, ó en su caso á la nota marginal que el mismo Registrador haya puesto al asiento de presentación al tiempo de devolver dicho título, ni á la cancelación de la misma nota.

Art. 342. Cuando se rectificare un asiento por error de cualquiera especie cometido en él por el Registrador, no devengará éste honorarios por el asiento nuevo que extendiere, pero sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 263.

Si el Registrador que hubiere cometido el error en el asiento no fuere el que por estar ejerciendo el cargo lo haya de rectificar, tendrá éste libre su acción para reclamar de aquél ó de sus herederos el pago de los honorarios que devengue por el nuevo asiento.

Art. 343. Por las inscripciones, certificados y demás operaciones retribuidas que á los Registradores incumben, cobrarán estos funcionarios las cantidades consignadas en los respectivos números del Arancel, atendido el valor de las fincas ó derechos impuestos sobre ellas, que se transmitan, ó á que las indicadas operaciones se refieran.

Art. 344. Los Registradores se sujetarán estrictamente en la redacción de los asientos, notas y certificaciones á las instrucciones y modelos que contendrá el reglamento para la ejecución de esta ley.

Art. 345. Los Delegados de los Presidentes de Audiencia para la inspección de los Registros examinarán cuidadosamente en las visitas si los asientos están redactados con arreglo á los modelos indicados en el artículo anterior, y consignarán en el acta las faltas que notaren de esta especie, á fin de que sea corregido disciplinariamente el Registrador que diere á sus asientos más extensión que la necesaria, ú omitiese hacer mención en ellos de las circunstancias que deban contener, según su clase.

Art. 346. No podrá hacerse variación alguna en el Arancel que acompaña á esta ley, sino por medio de otra ley.

TÍTULO XIII

DE LA LIBERACIÓN DE LOS GRAVÁMENES EXISTENTES

Art. 347. Los que hubieren inscrito á su favor el dominio de bienes inmuebles ó derechos reales, podrán liberarlos en cuanto á tercero:

1.º De cualesquiera hipotecas legales ó derechos no inscritos á que estuvieren ó pudieren estar afectos.

2.º De las cargas no inscritas ni aseguradas con hipoteca inscrita, procedentes de acciones resolutorias ó rescisorias que no pueden surtir efecto en cuanto á tercero sin su inscripción.

3.º De los derechos que, si hubiesen sido registrados en los libros que llevaban los antiguos anotadores y Jueces receptores de hipotecas, no hubiese podido determinar el Registrador á cuyo cargo estén dichos libros los bienes á que afectan, por ser defectuosas las inscripciones.

4.º De todas las acciones rescisorias ó resolutorias que pudieran ejercitarse, con inclusión de las que tuvieran los que anteriormente hubieran registrado sus títulos relativos á las mismas fincas ó derechos.

Art. 348. Si el día que empiece á regir esta ley, los que pretendan la liberación tuviesen inscrito el dominio de los bienes inmuebles ó derechos reales en los libros de las antiguas Anotadurías ó Receptorías de Hipotecas, no se podrá dar curso á sus demandas si no trasladan previamente las inscripciones á los nuevos libros del Registro.

Art. 349. Para los efectos del núm. 1.º del art. 347, se tendrán por no inscritos, además de los derechos que estén sin registrar en los antiguos ó los modernos libros, los que no habiendo sido inscritos ni sido objeto de reclamaciones judiciales en los treinta años anteriores á la vigencia de esta ley á favor de persona alguna, no lo estuvieren ya antes de aquel período á nombre de sus actuales poseedores.

Art. 350. Los derechos que se tienen por no inscritos, según el artículo anterior, podrán ser objeto del expediente de liberación.

Art. 351. Compete exclusivamente declarar la liberación al Juez de primera instancia del partido en que radiquen los bienes ó derechos reales á que la misma liberación se refiera.

Art. 352. Si se pretendiere liberar una finca situada en dos ó más partidos, será Juez competente el del partido en que esté la parte principal, debiendo considerarse ésta la que contenga la casa habitación del dueño, ó en su defecto, la casa labor, y si tampoco la hubiere, la parte de mayor cabida.

Art. 353. En el caso de que la finca á que se refiera la liberación fuera un ferrocarril, canal ú otra obra de igual ó parecida naturaleza que atravesase varios partidos, se considerará parte principal, para los efectos del artículo anterior, la en que esté situada la cabecera ó arranque de la obra.

Art. 354. Podrán ser también objeto del expediente de liberación, en la forma que dispone el art. 347, las hipotecas generales establecidas por la legislación anterior que se hallen vigentes cuando empiece á regir esta ley y que se enumeran á continuación:

1.º En favor de las mujeres casadas, sobre los bienes de sus maridos, por la dote y parafernales que les hayan sido entregados.

2.º En favor también de las mujeres casadas, sobre los bienes de sus maridos por las dotes y arras que éstos les hubieren ofrecido.

3.º En favor de los hijos, sobre los bienes de sus

(1) Véase la GACETA de ayer.

padres, por los que tengan la cualidad de reservables.

4.º En favor de los hijos que están bajo la patria potestad, sobre los bienes de sus padres, por los de su propiedad que éstos usufructúen ó administren.

Los que tengan á su favor estas hipotecas generales no podrán exigir la constitución de hipoteca especial.

Art. 355. Las hipotecas expresadas en el artículo precedente, que existieren en el día que empiece á regir esta ley, subsistirán con arreglo á la legislación anterior mientras duren las obligaciones que garantizan, excepto en los siguientes casos:

1.º Cuando por la voluntad de las partes ó la del obligado se sustituyan con hipotecas especiales.

2.º Cuando siendo mayores de edad la mujer casada ó los hijos presten su consentimiento para que la hipoteca legal se extinga, reduzca, subrogue ó posponga.

3.º Cuando las hipotecas legales dejen de tener efecto en cuanto á tercero, en virtud de providencia dictada en el juicio de liberación establecida en este título.

Art. 356. Los que en el día en que empiece á regir esta ley tuvieren gravados sus bienes con alguna hipoteca tácita de las comprendidas en el art. 354, podrán exigir en cualquier tiempo, de la persona á cuyo favor tengan dicha obligación, que acepte en su lugar una hipoteca especial y expresa suficiente.

Si dicha persona se negare á aceptar la hipoteca ofrecida, ó si aceptando la oferta no hubiere conformidad entre los interesados sobre el importe de la obligación que haya de asegurarse, ó sobre la insuficiencia de los bienes ofrecidos en garantía, decidirá el Juez ó el Tribunal en la forma prevenida en el art. 165.

Art. 357. Lo dispuesto en los artículos que preceden no altera ni modifica la preferencia concedida por las leyes en los bienes que no sean inmuebles ni derechos reales impuestos sobre los mismos á las personas á cuyo favor se hayan constituido hipotecas legales.

Art. 358. Los Registradores de la propiedad serán los encargados de instruir los expedientes de liberación.

Art. 359. Podrá instruirse un solo expediente de liberación para todos los bienes comprendidos en el territorio de un Registro, siempre que dicho territorio corresponda á un partido.

Art. 360. Si el territorio de un Registro correspondiere á dos ó más partidos, se instruirá un expediente para cada uno de los en que radiquen bienes que se pretenda liberar.

Art. 361. La instrucción de los expedientes de liberación se sujetará á las reglas siguientes:

1.º El interesado presentará al Registrador que corresponda un escrito por cada uno de los expedientes que deban instruirse.

2.º En el escrito se describirán los bienes ó derechos reales cuya liberación se solicite, expresándose las cargas á que estén afectos y deban quedar subsistentes, no obstante la liberación, las hipotecas legales y derechos no inscritos, como también las acciones rescisorias ó resolutorias que pudieran ejercitarse contra los bienes, si los hubiere y fueren conocidos; los nombres de las personas interesadas en las expresadas hipotecas, derechos y acciones y sus domicilios, si se supieren; los nombres de la mujer é hijos del demandante, si los tuviere, determinando su edad, estado y domicilio, y los nombres de los que en los veinte años precedentes hubieren tenido, según el Registro, aquellos bienes ó derechos; y se pedirá que se señale el término de ciento ochenta días, ó para solicitar la constitución de una hipoteca especial en sustitución de la general, ó para ejercer los derechos y acciones que tuvieren las referidas personas ó cualesquiera otras, bajo apercibimiento de que no haciéndolo dentro de dicho plazo se tendrán por extinguidas las expresadas hipotecas legales, derechos ó acciones, en cuanto á tercero que después adquiera dominio ó derecho real sobre cualesquiera de los bienes que se liberen.

3.º El Registrador certificará á continuación del mismo escrito la conformidad de su contenido con el resultado de los libros, si así fuere, ó las diferencias que hubiere.

Si las diferencias fueren esenciales, devolverá el escrito al interesado para que lo rectifique ó use de su derecho.

Si no fueren esenciales ó se rectificaren las de esta clase que hubiesen resultado, acordará el Registrador que se practiquen las diligencias pedidas en el escrito de liberación, y dará cuenta al Juez de primera instancia del partido que corresponda.

4.º En el caso de pretenderse la liberación de una finca situada en el territorio de varios Registros, el Registrador que instruya el expediente oficiará á los de los demás territorios á fin de que libren la certificación prevenida en la regla precedente, cada uno por la par-

te de finca que corresponda, para lo cual acompañará aquél copia sustancial de la demanda en lo que fuere necesario.

5.º Serán notificadas personalmente ó por cédula, con sujeción á lo establecido en los artículos 246, 247, 250, 251, 252 y 253 de la ley de Enjuiciamiento civil de Filipinas; 262, 263, 266, 267, 268 y 269 de la de Cuba y Puerto Rico:

Primero. La mujer é hijos del demandante, si los tiene, y si son de menor edad, sus tutores, ó en su defecto, el representante del Ministerio fiscal.

Segundo. Las personas, si existieren, ó sus representantes legítimos que del escrito de liberación ó del Registro resulten interesadas en cualesquiera hipotecas legales, derechos ó acciones que deban extinguirse por la liberación.

Tercero. Las personas, si existieren, que en los veinte años anteriores hubieren tenido, según el Registro, el dominio de los bienes ó derechos que se pretenda liberar.

6.º Al notificarse á cada interesado la pretensión del demandante, se le entregará una cédula firmada por el Registrador, que exprese:

Primero. El nombre, apellido, domicilio, estado y profesión del actor.

Segundo. Los bienes descritos en la demanda de liberación.

Tercero. La designación de los que pretenda liberar, si no fueren todos.

Cuarto. La especie de hipoteca legal, derecho ó acción en que pueda estar interesado el notificado.

Y quinto. El término de los ciento ochenta días para reclamar, y el Juzgado donde deba proponerse la reclamación.

7.º Las notificaciones se harán por el mismo Registrador con sujeción á los ya citados artículos de la ley de Enjuiciamiento civil, si los notificados tienen su domicilio en el mismo pueblo del Registro.

Si lo tienen fuera de dicho pueblo, pero dentro del territorio del Registro, el Registrador pasará comunicación al Juez municipal que corresponda, á fin de que disponga que por el Secretario se practique la notificación. Si residen fuera del referido territorio, el Registrador lo manifestará al Juez de primera instancia del partido, á fin de que éste libre el exhorto que fuere necesario.

8.º Cuando la finca que se trate de liberar estuviere hipotecada á favor de la Hacienda pública, se hará la notificación al Gobernador de la provincia respectiva ó al Jefe superior á quien corresponda el negocio que haya dado lugar á la hipoteca.

9.º La notificación á todos los demás que pudieren ser interesados se hará por edictos que se fijarán en los sitios de costumbre de los pueblos donde se halle establecido el Registro y donde estén situados los bienes á que se refiera la liberación, cuyos edictos se publicarán además en los periódicos oficiales de la provincia de Ultramar respectiva.

Los edictos prevenidos en el párrafo anterior expresarán:

Primero. El nombre, apellidos, domicilio, estado y profesión del actor.

Segundo. La relación de los bienes que éste pretenda liberar, indicando su situación, nombre, número, cabida y linderos, el título de su última adquisición y el nombre de su anterior propietario.

Tercero. Los gravámenes que tuvieren dichos bienes y hayan de quedar subsistentes no obstante declararse la liberación.

Cuarto. Las hipotecas legales, derechos ó acciones á que estuvieren ó pudieren estar afectos los mismos bienes, según el escrito del actor, y hubiesen de quedar extinguidos por la liberación si no se reclaman.

Quinto. El término de los ciento ochenta días para deducir las reclamaciones en el Juzgado de primera instancia á que corresponda el Registro, con el apercibimiento correspondiente.

10.º El término de los ciento ochenta días principiará á correr desde la fecha de los periódicos oficiales en que se publique el edicto, siempre que antes se hubieren hecho todas las notificaciones prescritas en las reglas 7.ª y 8.ª Si no se hubieren hecho, comenzarán á correr los ciento ochenta días desde la de la última notificación que se verificare, para todos los interesados que tuvieren que hacer alguna reclamación.

11.º Durante el término de los ciento ochenta días, el expediente de liberación estará de manifiesto en la oficina del Registrador que le instruya, á fin de que puedan examinarle todos los que tengan en ello algún interés.

12.º Concluido el término de los ciento ochenta días y unidas al expediente todas las diligencias que acreditan las notificaciones y fijación de edictos y un ejemplar

de los periódicos oficiales en que los últimos se hayan publicado, el Registrador lo remitirá al Juez de primera instancia del partido que corresponda.

Art. 362. Las reclamaciones que se hubieren deducido en el referido Juzgado de primera instancia del partido á consecuencia de la demanda de liberación, no tendrán curso hasta que el Registrador remita el expediente, según lo prevenido en la regla anterior.

Art. 363. Antes de darse curso á las reclamaciones aludidas en el artículo anterior, podrán sustanciarse los incidentes sobre declaración de pobreza, los relativos á que se libren copias ó testimonios de documentos públicos que hayan de servir de fundamento á dichas reclamaciones y cualesquiera otros de reconocida urgencia, á juicio del Juez de primera instancia del partido.

Art. 364. Si alguno solicitare la constitución de hipoteca especial, se dará traslado al actor, procediéndose en la forma establecida en el art. 165.

Art. 365. Si fueren varios los que solicitaren tales hipotecas, se sustanciarán todas las reclamaciones en un solo juicio, y hasta que se dicte sentencia firme sobre ellas no se declararán liberados ningunos bienes.

Art. 366. Si hubiere ejercitado algunos derechos y acciones que afecten á la totalidad de los bienes que se pretende liberar, se sustanciarán en un solo juicio.

Art. 367. Sólo regirá lo preceptuado en el artículo anterior cuando la sustanciación en un solo juicio fuere compatible con la naturaleza y objeto de las reclamaciones.

Art. 368. En el caso de que las acciones ejercitadas afecten solamente á determinados bienes, se sustanciarán separadamente.

Art. 369. Los trámites de los juicios que deban seguirse á consecuencia de las reclamaciones á que se refieren los dos artículos anteriores, serán los procedentes, según las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 370. Si no se hubiere hecho reclamación alguna contra los bienes objeto de la liberación, ó los que tuvieren derecho á pedir la constitución de la hipoteca especial lo renunciaren respecto de dichos bienes, ó se hubieren terminado los juicios promovidos contra la totalidad de los mismos bienes, ó hubiere algunos de estos á los cuales no afectasen las reclamaciones propuestas, el Juez de primera instancia del partido comunicará el expediente de liberación al Ministerio fiscal, á fin de que manifieste si se han guardado en el referido expediente las formalidades prevenidas en esta ley, determinando los bienes ó derechos que puedan ser liberados.

Art. 371. Si el Ministerio fiscal encontrase algunos defectos, se acordará que se subsanen, como también los que el Juzgado estimare que deben subsanarse; y verificado, se pronunciará la sentencia de liberación.

Art. 372. La sentencia de liberación expresará:

1.º El nombre, situación, número, cabida, linderos y pertenencia de cada una de las fincas que se liberen.

2.º La circunstancia de haberse dictado después de sustanciarse ó no otros juicios, indicándose cuáles hayan sido.

3.º La de haberse constituido hipoteca ó hipotecas especiales en seguridad de derechos que antes estuvieron garantizados con hipotecas legales ó gravámenes no inscritos, ó la de no haberse constituido tales hipotecas por renuncia de los interesados, ó por no haberse reclamado, ó por no haberlas.

4.º Los gravámenes á que quedan afectos los bienes no obstante la liberación.

5.º La de quedar libres dichos bienes de toda carga no inscrita ó hipoteca legal en cuanto á tercero que después adquiera dominio ó derecho real en los mismos bienes.

La sentencia se hará notoria en los términos prevenidos en el primer párrafo de la regla 9.ª del artículo 361.

Art. 373. En los diez días siguientes á la publicación del edicto en los periódicos oficiales de la provincia de Ultramar respectiva, pueden apelar de la sentencia de liberación para ante la Audiencia del territorio los que hubieren sido por ella perjudicados y acreditaren que por fuerza mayor ó por otra causa les hubiere sido materialmente imposible reclamar su derecho en el término de los ciento ochenta días expresado en la regla 10 del citado art. 361.

De la sentencia de la Audiencia podrá interponerse el recurso de casación que corresponda.

Si no se apelare en los diez días, ó se terminare ejecutoriamente la apelación que se hubiere interpuesto, confirmando la sentencia de liberación, no podrá interponerse contra ésta recurso alguno en perjuicio de tercero.

Art. 374. El Juez de primera instancia del partido dispondrá que se libre ó entregue al interesado testimonio de la sentencia, para que pueda presentarlo en el Registro que corresponda, y que se archive el expediente.

Si se hubiere liberado una finca enclavada en los territorios de varios Registros, se librará un testimonio para cada uno de ellos, debiendo limitarse á los bienes que en él radiquen.

Art. 375. El Registrador á quien se presente el testimonio de las sentencias pondrá en los registros particulares de las fincas ó derechos liberados una nota que exprese la referida circunstancia, indicando brevemente el contenido de dicha sentencia en la parte relativa á cada finca. Verificado esto, conservará archivado en el Registro el testimonio.

Art. 376. En los expedientes de liberación no será precisa la Intervención de Abogados y Procuradores.

El papel sellado que se emplee será de oficio.

Los Registradores podrán exigir por la certificación prescrita en la regla 3.ª del art. 361 los honorarios fijados en el Arancel que acompaña á esta ley; por las notificaciones que hagan y edictos que se fijen, los derechos que correspondan á los actuarios de los Juzgados de primera instancia por iguales diligencias, según el Arancel que rija para los asuntos judiciales, y por las notas de las sentencias puestas en los Registros particulares de los bienes, 50 centavos de peso por cada nota.

En los Juzgados de primera instancia se devengarán los derechos que correspondan según el indicado Arancel.

Art. 377. Los que sólo hubieren inscrito la posesión de bienes inmuebles ó derechos reales, podrán liberarlos con sujeción á lo prescrito en los artículos precedentes, con las modificaciones siguientes:

1.ª En el escrito en que se pida la liberación, en las cédulas que deben entregarse á los notificados y en los edictos, se expresará la fecha de la inscripción ó las fechas de las inscripciones de posesión.

2.ª El término de los ciento ochenta días prefijado en el art. 361 será de un año.

3.ª La demanda de liberación se notificará necesariamente al Alcalde del pueblo en cuyo término radiquen los bienes que se pretenda liberar.

Art. 378. Los que no teniendo inscrito ni el dominio ni la posesión de bienes inmuebles ó derechos reales, quisieren inscribir dicho dominio con las formalidades que se expresan en los artículos 395 y siguientes, podrán solicitar la liberación en el mismo expediente, que deberá instruirse en el Juzgado de primera instancia del partido donde radiquen los bienes, siempre que el escrito, las cédulas que han de darse á los notificados y los edictos comprendan las circunstancias prescritas en dichos artículos y en el 361.

El Juez de primera instancia del partido procederá también con sujeción á lo prevenido en aquellos artículos y en el 362 y siguientes, hasta el 273 inclusive, con las alteraciones indispensables por la diferencia de los casos.

Art. 379. Las inscripciones de dominio que se verifiquen en virtud de la sentencia dictada en los expedientes á que se refiere el artículo anterior, contendrán la circunstancia de quedar los bienes liberados con la breve indicación de la sentencia en lo relativo á este extremo.

Art. 380. Los que no hubiesen inscrito ni el dominio ni la posesión de bienes inmuebles ó derechos reales, y quisieren inscribir solamente la posesión, no podrán promover el expediente de liberación de dichos bienes ó derechos sino después de haber obtenido la referida inscripción, procediéndose en dicho caso con arreglo á lo prescrito en el art. 377.

Art. 381. Los bienes adquiridos por herencia ó legado no pueden ser liberados sino después de transcurridos cinco años desde la fecha de su inscripción en el Registro.

Art. 382. Se exceptúan de la regla contenida en el artículo anterior los bienes adquiridos por herederos forzosos.

Art. 383. Los que en el día en que empiece á regir esta ley tuvieren gravados diferentes bienes de su propiedad con un censo ó una hipoteca voluntaria, cuyo capital no se haya dividido entre los mismos, tendrán derecho á exigir que se divida entre los que basten para responder de un triple del mismo capital, con arreglo á lo prescrito en el art. 119.

Si una sola de las fincas gravadas bastare para responder de dicha suma, también podrá exigirse que se reduzca á ella el gravamen.

Si dos ó más de las mismas fincas hubieren de quedar gravadas, cada una deberá ser suficiente para responder del triple de la parte del capital que se señale;

Art. 384. El acreedor ó censalista podrá también exigir la división y reducción del gravamen en el caso previsto en el artículo anterior, si no lo hiciera el deudor ó censatario.

Art. 385. Si los bienes acensuados ó hipotecados en la forma expresada en el art. 383 no bastaren para cubrir con su valor el triple del capital del censo ó de la deuda, sólo se podrá exigir la división de dicho capital entre los mismos bienes en proporción á lo que respectivamente valieren, pero no la liberación de ninguno de ellos.

Art. 386. La división y reducción de los censos é hipotecas de que tratan los anteriores artículos, se verificarán por acuerdo mutuo entre todos los que puedan tener interés en la subsistencia de unos ú otras.

Si no hubiere conformidad entre los interesados, ó si alguno de ellos fuere persona incierta, se decretarán dichas división y reducción por el Tribunal en juicio declarativo, y con audiencia del Ministerio fiscal si hubiere interesados inciertos ó desconocidos.

Art. 387. Verificándose la división y reducción del censo ó hipoteca de conformidad entre los interesados, se hará constar por medio de escritura pública.

Cuando haya precedido juicio y recaído sentencia, el Tribunal expedirá el correspondiente mandamiento.

Se considerarán comprendidos en este artículo y en los precedentes, desde el 383, los censos no impuestos sobre fincas determinadas, pero asegurados con hipoteca general de todos los bienes de los que los constituyeran, y en su consecuencia, podrá exigir el censalista que se imponga el gravamen de la pensión sobre bienes señalados que posea el censatario, cuando éste no lo haga voluntariamente.

Art. 388. Mediante la presentación de la escritura, ó del mandamiento judicial en su caso, se inscribirá en el Registro la nueva hipoteca ó gravamen en la forma que quede constituido, y se cancelará los anteriores que deban reemplazar, si estuvieren inscritos.

TITULO XIV

DE LOS DOCUMENTOS NO INSCRITOS Y DE LA INSCRIPCIÓN DE LAS POSESIONES

Art. 389. Desde que empiece á regir esta ley no se admitirá en los Juzgados y Tribunales ordinarios y especiales, en los Consejos y en los oficinas del Gobierno, ningún documento ó escritura de que no se haya tomado razón en el Registro por el cual se constituyeren, transmitieren, reconocieren, modificaren ó extinguieren derechos sujetos á inscripción, según la misma ley, si el objeto de la presentación fuese hacer efectivo en perjuicio de tercero el derecho que debió ser inscrito.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá admitirse en perjuicio de tercero el documento no inscrito y que debió serlo, si el objeto de la presentación fuese únicamente corroborar otro título posterior que hubiese sido inscrito.

También podrá admitirse el expresado documento cuando se presente para pedir la declaración de nulidad y consiguiente cancelación de algún asiento que impida verificar la inscripción de aquel documento.

Art. 390. Para facilitar el cumplimiento del artículo anterior á los propietarios que carecieren de título escrito de dominio, cualquiera que sea la época en que hubiera tenido lugar la adquisición, se les concede la facultad de inscribir su derecho, justificando previamente su posesión ante el Juez de primera instancia del lugar en que estén situados los bienes, con audiencia del Ministerio fiscal y citación de los propietarios colindantes, si trataren de inscribir el dominio pleno de alguna finca, y con la del propietario ó la de los demás partícipes en el dominio, si pretendieren inscribir un derecho real.

Si los bienes estuvieren situados en pueblo ó término donde no resida el Juzgado de primera instancia del partido, podrá hacerse dicha información ante el Juez municipal respectivo, con audiencia del representante fiscal.

La intervención del Ministerio fiscal se limitará á procurar que se guarden en el expediente las formas de la ley.

Art. 391. En la instrucción del expediente á que se refiere el precedente artículo se observarán las siguientes reglas:

Primera. El escrito en que se pida la admisión de la información expresará:

1.º La naturaleza, situación, medida superficial, linderos, nombre y cargas reales de la finca cuya posesión se trate de acreditar.

2.º La especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho real de cuya posesión se trate, y la naturaleza, situación, linderos y nombre, si lo tuviere, de la finca sobre la cual estuviere aquél impuesto.

3.º El nombre y apellidos de la persona de quien se haya adquirido el inmueble ó derecho.

4.º El tiempo que se llevase de posesión.

5.º La circunstancia de no exigir título escrito, ó de no ser fácil hallarlo en el caso de que exista.

Segunda. La información se verificará con dos ó más testigos, vecinos propietarios del pueblo ó término municipal en que estuviesen situados los bienes.

Tercera. Los testigos justificarán tener las cualidades expresadas en la anterior regla, presentando los documentos que las acrediten.

Contraerán sus declaraciones al hecho de poseer los bienes en nombre propio el que promueva el expediente, y al tiempo que haya durado la posesión, y serán responsables de los perjuicios que puedan causar con la inexactitud de sus deposiciones.

Cuarta. El que trate de inscribir su posesión, presentará una certificación del Alcalde ó Autoridad encargada del cobro de la contribución territorial en el pueblo en cuyo término municipal radiquen los bienes. En esta certificación se expresará claramente con referencia á los padrones de riqueza, relaciones juradas ó plantillas que presenten los contribuyentes, ú otros datos de las oficinas municipales, que el interesado paga la contribución á título de dueño, determinándose la cantidad con que contribuye cada finca, si constase; y no siendo así, se manifestará únicamente que todas ellas se tuvieron en cuenta al fijar la última cuota de contribución que se hubiere repartido.

Si no se hubiese pagado ningún trimestre de contribución por ser su adquisición reciente, se dará conocimiento del expediente á la persona de quien proceda el inmueble, ó á sus herederos, á fin de que manifiesten si tienen algo que oponer á su inscripción.

Si el que la solicita fuese heredero del anterior poseedor, presentará el último recibo de contribución que éste haya satisfecho, ú otro documento que acredite el pago.

Quinta. Si los dueños de los terrenos colindantes, ó el participe en la propiedad ó en los derechos de una finca que deban ser citados, estuvieren ausentes y se supiese su paradero, el Juzgado les citará por medio de oficio si se hallaren en la provincia de Ultramar respectiva, y aquél se dirigirá por conducto del Ministerio de Ultramar si se encontraren en la Península ó en las demás provincias ultramarinas. Si la residencia fuese en algún punto de nación extranjera, el oficio se dirigirá por el mismo conducto oficial al Cónsul de la nación donde se hallaren, señalándoles para comparecer por sí ó por medio de apoderado el término que juzgue necesario, según la distancia, y que no podrá ser menor de noventa días, contados desde la fecha de la notificación.

Si se ignorase su paradero, se les citará por medio de edictos en los periódicos oficiales de la provincia de Ultramar respectiva y por término de noventa días; y si transcurridos estos términos no comparecieren los citados, el Juzgado aprobará el expediente y mandará hacer la inscripción del derecho, sin perjuicio del que corresponda á dichos dueños colindantes ó partícipes, expresándose que éstos no han sido oídos en la información.

La inscripción en tal caso expresará también dicha circunstancia.

Sexta. Cualquiera que se crea con derecho á los bienes ó parte de ellos cuya inscripción se solicite mediante información de posesión, podrá alegarlo ante el Tribunal competente en juicio declarativo.

La interposición de esta demanda y su inscripción en el Registro suspenderá el curso del expediente de información, y la inscripción del mismo si estuviere ya concluido y aprobado.

Art. 392. Siendo suficiente la información practicada en la forma prevenida en el artículo anterior, y no habiendo oposición de parte legítima, ó siendo desestimada la que se hubiese hecho, el Juzgado aprobará el expediente y mandará extender en el Registro la inscripción solicitada, sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

El poseedor que haya obtenido la providencia expresada en el párrafo anterior, presentará en el Registro, solicitando la inscripción correspondiente, el expediente original que deberá habersele entregado para este efecto, pudiendo acompañar, si desea conservarla, una copia del mismo en papel común, que, cotejada por el Registrador y puesta nota de conformidad, si la hubiere, le será devuelta, quedando archivado en todo caso el original.

Art. 393. Los Registradores, antes de inscribir alguna finca ó derecho en virtud de las informaciones prescritas en los tres artículos anteriores, examinarán cuidadosamente el Registro, para averiguar si hay en él algún asiento relativo al mismo inmueble que pueda

quedar total ó parcialmente cancelado por consecuencia de la misma inscripción.

Si hallaren algún asiento de adquisición de dominio ó posesión no cancelado que esté en contradicción con el hecho de la posesión justificada por la información judicial, suspenderán la inscripción, harán anotación preventiva si la solicita el interesado, y remitirán copia de dicho asiento al Juez que haya aprobado la información.

El Juez, en su vista, y con citación y audiencia de las personas que por dicho asiento puedan tener algún derecho sobre el inmueble, confirmará ó revocará el auto de aprobación, dando conocimiento en todo caso de la providencia que recayese al Registrador, á fin de que ensu vista lleve á efecto la inscripción ó cancele la anotación preventiva.

Si las personas que hubieren de ser citadas estuvieren ausentes, se llevarán previamente á efecto las formalidades exigidas para la citación en la regla 5.^a del artículo 391.

Si el Registrador hallare algún asiento no cancelado de censo, hipoteca ó cualquier derecho real impuesto sobre la finca que ha de ser inscrita, procederá á la inscripción de posesión solicitada en virtud de información judicial; pero deberá hacer en ella mención de dicho asiento.

Las inscripciones de posesión se convertirán en inscripciones de dominio cuando reunan los requisitos siguientes:

1.^o Que hayan transcurrido veinte años desde la fecha de la inscripción.

2.^o Que se anuncie la conversión de la inscripción de posesión por medio de un edicto en el *Boletín oficial* correspondiente para que los interesados que se consideren perjudicados puedan oponerse presentando la oportuna demanda en el plazo de treinta días.

Y 3.^o Que transcurridos los plazos indicados en los párrafos anteriores no exista en el Registro asiento ni nota que indique que la prescripción ha sido interrumpida.

A este efecto, si la interrupción hubiere sido natural, se acreditará en sumaria información ante el Juez municipal donde radique la finca, la causa que dió lugar á ella, así como que la posesión cesó en su virtud por más de un año; y expedido el oportuno testimonio, se extenderá al margen de la inscripción posesoria la nota correspondiente. En el caso de interrumpirse civilmente la prescripción, se hará así constar en el Registro, bien por nota marginal extendida en virtud de comunicación del Juzgado en que se transcriba la citación hecha al poseedor, ó á consecuencia de la presentación del testimonio del acto de conciliación, bien por medio de una anotación preventiva de la demanda, que retrotraerá sus efectos á la fecha de la presentación en el Registro del testimonio de dicho acto de conciliación, bien por inscripción del título en que aparezca el reconocimiento expreso ó tácito que el poseedor hiciere del derecho del dueño. Treinta días después de terminados los veinte años, se procederá por el Registrador, á instancia de parte, á extender la oportuna nota de conversión, si se hubieran cumplido los dos requisitos de que trata el precedente párrafo.

Art. 394. Las inscripciones de posesión expresarán todas las circunstancias referidas en el art. 391, y además los nombres de los testigos que hayan declarado, el resultado de sus declaraciones, el de las demás diligencias practicadas en el expediente, la opinión del Ministerio fiscal y las circunstancias peculiares de la inscripción, según su especie, en cuanto constaren del mismo expediente.

Si no hubieren transcurrido los veinte años, contados desde la fecha de la inscripción, ó no se hubieren llenado los requisitos marcados en el art. 393 de esta ley, las inscripciones de posesión surtirán su efecto legal con arreglo á lo dispuesto en los párrafos siguientes.

El tiempo de posesión que se haga constar en dichas inscripciones como transcurrido cuando éstas se verifiquen, se contará para la prescripción que no requiere justo título, á menos que aquel á quien ésta perjudique lo contradiga, en cuyo caso deberá probarse dicho tiempo de posesión con arreglo al derecho común.

Las inscripciones de posesión perjudicarán ó favorecerán á tercero desde su fecha, pero solamente en cuanto á los efectos que atribuyen las leyes á la mera posesión.

La inscripción de posesión no perjudicará al que tenga mejor derecho á la propiedad de inmueble, aunque su título no haya sido inscrito, á menos que la prescripción haya convalidado y asegurado el derecho inscrito. Entre las partes surtirá efecto la posesión desde que deba producirlo conforme al derecho común.

Lo dispuesto en los anteriores artículos sobre las inscripciones de posesión no será aplicable al derecho

hipotecario, el cual no podrá inscribirse sino mediante traslación se retrotraerán á la fecha de la toma de razón en los antiguos libros, haciéndolo constar así en los nuevos. Si la solicitud de la traslación se verificase en fecha posterior, no podrá perjudicar á tercero.

Art. 395. Todo propietario que careciere de título escrito de dominio, cualquiera que sea la época en que hubiese tenido lugar la adquisición, podrá inscribir dicho dominio justificándola con las formalidades siguientes:

1.^a Presentará un escrito al Juez de primera instancia del partido en que radiquen los bienes, ó al del en que esté la parte principal, si fuese una finca enclavada en varios partidos, refiriendo el modo con que los haya adquirido, y las pruebas legales que de esta adquisición pueda ofrecer, y pidiendo que, con citación de aquel de quien procedan dichos bienes, ó de su causa habiente y del Ministerio fiscal, se le admitan las referidas pruebas y se declare su derecho.

2.^a El Juez dará traslado de este escrito al Ministerio fiscal, citará á aquel de quien procedan los bienes ó á su causa habiente, si fuera conocido, y á los que tengan en dichos bienes cualquier derecho real; admitirá todas las pruebas pertinentes que se ofrezcan por el actor, por los interesados citados ó por el Ministerio fiscal en el término de ciento ochenta días, y convocará á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, por medio de edictos que se fijarán en parajes públicos y se insertarán tres veces en los periódicos oficiales de la provincia de Ultramar respectiva, á fin de que comparezcan si quieren alegar su derecho.

Si los que hubiesen de ser citados estuvieren ausentes, se seguirá para las citaciones el procedimiento establecido en la regla 5.^a del art. 391.

3.^a Transcurrido dicho plazo, oírá el Juez por escrito sobre las reclamaciones y pruebas que se hubiesen presentado al Ministerio fiscal ó á los demás que hayan concurrido al juicio; y en vista de lo que alegaren, y calificando dichas pruebas con un criterio racional, declarará justificado ó no el dominio de los bienes de que se trata.

4.^a El Ministerio fiscal ó cualquiera de los interesados podrán apelar de esta providencia; y si lo hiciesen se sustanciará el recurso por los trámites establecidos para los incidentes de la ley de Enjuiciamiento civil.

5.^a Consentida ó confirmada dicha providencia, será en su caso título bastante para la inscripción del dominio.

6.^a Cuando el valor del inmueble no excediese de 1.000 pesos, será verbal la audiencia que, según la regla 3.^a, debe prestarse por escrito al Ministerio fiscal y á los interesados, y la apelación en su caso seguirá los trámites establecidos para estos recursos en los juicios de menor cuantía.

Art. 396. El poseedor de algún derecho real impuesto sobre finca cuyo dueño no hubiese inscrito su propiedad al empezar á regir esta ley, podrá solicitar la inscripción de su derecho por los medios que se expresan en el reglamento, y una anotación preventiva de derecho del propietario, conforme al núm. 9.^o del artículo 42, hasta tanto que citado el dueño del inmueble se presente á impugnar la anotación ó á inscribir su propiedad en el término de treinta días.

El dueño de la finca gravada no podrá impugnar esta inscripción sino solicitando á la vez la de dominio, con la presentación del título correspondiente, ó testimonio de haber incoado expediente contradictorio para la declaración judicial de dicho dominio.

Si el dueño del inmueble estuviere ausente, se llevarán previamente á efecto las formalidades exigidas para la citación en la regla 5.^a del art. 391, y el término empezará á contarse desde la notificación.

TITULO XV

DE LOS EFECTOS DE LOS ASIENOS CONTENIDOS EN LOS ANTIGUOS LIBROS, Y DE LA RECONSTITUCIÓN DE LOS INUTILIZADOS POR INCENDIO Ó OTRO ACCIDENTE

Art. 397. Los asientos contenidos en los libros del Registro existentes en las Contadurías, Anotadurías ó Receptorías de hipotecas, producirán los efectos que les correspondan, según la legislación anterior á la fecha en que se planteó la ley Hipotecaria en las respectivas islas de Ultramar, si los referidos asientos se hubiesen trasladado ó se trasladasen á los libros modernos del Registro.

Los asientos de censos, hipotecas, gravámenes y cualquiera otra clase de derechos reales, contenidos en los indicados libros existentes en las Contadurías, Anotadurías ó Receptorías de hipotecas, deberán ser trasladados á los del moderno Registro dentro del término de un año, á contar desde la promulgación de la presente ley. Dicha traslación deberá verificarse á instancia de parte.

Si la traslación se solicitare por instancia dirigida al Registrador dentro de dicho plazo, los efectos de la

traslación se retrotraerán á la fecha de la toma de razón en los antiguos libros, haciéndolo constar así en los nuevos. Si la solicitud de la traslación se verificase en fecha posterior, no podrá perjudicar á tercero.

Si las fincas gravadas no estuviesen inscritas en el antiguo ni en el moderno Registro, deberá efectuarse la previa inscripción de dominio ó de posesión por los medios que establece la legislación vigente, á instancia del que tenga á su favor inscrito el derecho real de que se trate.

Si la persona que solicita la traslación no es la misma en cuyo favor aparece registrado el gravamen, podrá obtener que se inscriba á su nombre, bien presentando los títulos de dominio que acrediten su derecho, ó bien justificando ser el poseedor actual, por cualquiera de los medios indicados en el título XIV de esta ley; pero debiendo siempre ser citada personalmente ó por edictos la persona que aparezca, según el Registro, con derecho al gravamen ó sus causa habientes.

Si al trasladarse los asientos á que se refiere el presente artículo se hubiesen tomado algunas de sus circunstancias de notas adicionales presentadas por los interesados, el contenido de los nuevos asientos, en cuanto se refiera á dichas notas, no perjudicará á tercero.

En el caso de que la nota presentada se refiriese á los linderos de una finca rústica, la parte del asiento relativo á la misma perjudicará á los dueños de los terrenos colindantes que la hubieren firmado.

Los dueños de los censos, cargas y demás derechos que soliciten la traslación de los asientos obrantes en el antiguo Registro, dentro del plazo fijado en este artículo, quedarán exceptuados del pago del impuesto de derechos reales y de las multas é intereses de demora por las transmisiones que hubieran tenido lugar antes del plazo indicado, y por la inscripción que se haga á favor de ellos sólo satisfarán á los Registradores la mitad de los honorarios correspondientes; entendiéndose que por cada carga ó derecho real no deberá practicarse en el Registro moderno más que un solo asiento, en el cual se contenga el antiguo, las transmisiones después efectuadas y el derecho del actual poseedor.

Las inscripciones contenidas en los libros del Registro anteriores á dicha fecha surtirán, en cuanto á los derechos que en ellas consten, todos los efectos de las inscripciones posteriores á la misma, aunque carezcan aquéllas de alguno de los requisitos que bajo pena de nulidad exigen los artículos 9.^o y 13 de esta ley y no se lleguen á trasladar á los Registros modernos.

Art. 398. Cuando por efecto de algún siniestro casual ó voluntario quedasen destruidos en todo ó en parte los libros del Registro de la propiedad, la Autoridad judicial delegada ordinariamente para la inspección de los Registros procederá sin pérdida de tiempo á practicar una visita extraordinaria, con la intervención del Registrador ó del sustituto, y á falta de ambos, del Ministerio fiscal, y en el acta se hará constar, con la claridad posible, el estado del Registro, expresando los libros ó la parte de ellos que hayan quedado destruidos, y las medidas adoptadas provisionalmente para atender al servicio público.

Terminada la visita, remitirá dicha Autoridad al Ministerio de Ultramar, en el término más breve posible, por conducto del Presidente de la Audiencia, una copia del acta.

Art. 399. Los títulos que no puedan inscribirse definitivamente á consecuencia de la pérdida ó destrucción de los libros del Registro, se anotarán preventivamente con arreglo al núm. 8.^o del art. 42.

La anotación extendida por esta causa caducará al terminar el plazo señalado en el artículo siguiente, si antes no se han inscrito los títulos que justifiquen la adquisición de la finca ó derecho con anterioridad á la fecha en que empiece á regir esta ley.

Art. 400. Las inscripciones, anotaciones, notas marginales y demás asientos extendidos en los libros de las antiguas Contadurías, Anotadurías ó Receptorías de hipotecas ó del Registro de la propiedad que hubiesen sido destruidas total ó parcialmente por incendio, inundación ú otro accidente de fuerza mayor, casual ó voluntario, podrán rehabilitarse presentando nuevamente los documentos á que dichos asientos se refieran, dentro del plazo de un año y con sujeción á las reglas que se establecen en la presente ley. El Ministerio de Ultramar fijará, por una disposición especial, el día en que habrá de empezar á correr dicho plazo para cada Registro.

Art. 401. Deberán presentarse en todo caso los títulos que contengan la nota expresiva de haberse tomado razón de ellos, anotado ó inscrito en el libro correspondiente, siempre que resulte justificada la adquisición de la finca ó derecho con anterioridad al día en que empiece á regir esta ley.

Reproducida la inscripción, extenderá y firmará el Registrador en el mismo título otra nota que así lo exprese.

Art. 402. Se presentarán igualmente los demás documentos que tengan por objeto subsanar los defectos de los títulos inscritos.

Art. 403. El poseedor de algún censo, hipoteca, servidumbre u otro derecho real impuesto sobre finca cuyo dueño no hubiese inscrito ó reinscrito su propiedad, podrá solicitar la reinscripción de su derecho, siempre que con el título presentado ó con otros documentos fehacientes acreditase la adquisición del dominio ó de la posesión de la finca.

La inscripción de este dominio se verificará conforme á las reglas generales y sin perjuicio de que el dueño pueda adicionarla ó rectificarla, previa la presentación de nuevos documentos.

Art. 404. El propietario que careciese de los títulos anteriormente inscritos, y acreditare la pérdida ó destrucción de los originales ó matrices de los mismos, podrá suplir esta falta en cualquier tiempo y reinscribir el dominio ó la posesión por alguno de los medios establecidos en los artículos 390, 391 y 395.

Art. 405. Los Registradores no podrán negar la reinscripción de los títulos que hubieren sido ya inscritos.

Cuando notaren alguna falta insubsanable se limitarán á hacerla constar para evitar toda responsabilidad. Si aquélla fuere subsanable, procederán conforme á los artículos 19, 66 y 402.

Art. 406. Los Registradores que conserven en los libros de las antiguas Contadurías, Anotadurías ó Receptorías inscripciones correspondientes á los libros destruidos, remitirán á la oficina donde haya ocurrido el accidente una relación circunstanciada de aquéllas dentro del referido plazo de un año.

Sin perjuicio de esto, dichos funcionarios librarán copias literales de las inscripciones ó asientos que los interesados soliciten para los fines de esta ley. Por estas certificaciones no devengarán honorarios.

Art. 407. Cuando se presenten varios títulos ya inscritos, justificativos de las sucesivas transmisiones de la propiedad de la finca ó de alguno de los derechos reales impuestos sobre la misma, se comprenderán todos ellos en un solo asiento.

A las fincas se les dará la numeración correlativa que les corresponda, según el orden que haya establecido el Registrador después del siniestro. En los nuevos asientos ó inscripciones se expresará el número que la finca tenía anteriormente.

Art. 408. Las inscripciones y demás asientos que se reproduzcan con arreglo á esta ley, desde que tenga lugar la destrucción de los libros hasta que termine el plazo señalado en el art. 400, surtirán, en cuanto á los derechos que de ellas consten, los efectos que les correspondan, según la legislación vigente, en la fecha en que se hicieron los asientos reproducidos.

Se considerará para todos los efectos legales como fecha de las nuevas inscripciones la que tenga la nota puesta al pie del título de haber quedado éste anotado ó inscrito. Si los títulos se hubiesen extraviado y no pudiere justificarse por ningún otro documento la fecha de aquella nota ó de los asientos á que la misma se refiera, no tendrá aplicación lo dispuesto en este artículo.

Art. 409. Las nuevas inscripciones de que trata el artículo anterior devengarán solamente la quinta parte de los honorarios que les corresponda según Arancel.

Art. 410. Transcurrido el plazo prefijado en la presente ley, podrán también ser inscritos ó anotados de nuevo los títulos que anteriormente lo hubieran sido; pero tales inscripciones ó anotaciones no perjudicarán ni favorecerán á tercero sino desde su fecha, y devengarán los honorarios que les corresponda según Arancel. No obstante, serán aplicables á dichos títulos las demás disposiciones de esta ley.

Art. 411. Quedarán en suspenso desde la fecha en que tenga lugar la destrucción ó pérdida de los libros del Registro hasta la terminación del plazo concedido, respecto de las fincas y derechos reales cuyos asientos hubieren desaparecido, los artículos 17, 20, 23 y 34 y todos los que se refieran á los efectos atribuidos por la misma á la falta de inscripción ó anotación de un derecho.

Igualmente quedarán en suspenso los plazos señalados en esta ley y en su reglamento para la concesión de las anotaciones preventivas en inscripciones definitivas. El Registrador hará mención de esta circunstancia y del presente artículo en las certificaciones que librare con referencia á dichas fincas ó derechos. Al concluir el mencionado plazo, los Registradores deberán tener formados los nuevos índices, ó rectificadas los

existentes en la parte correspondiente á los libros destruidos.

Art. 412. Todas las actuaciones, diligencias y documentos que los interesados necesiten para hacer uso de los beneficios concedidos en el presente título, se extenderán en papel de oficio.

DISPOSICIÓN FINAL

Art. 413. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en materia hipotecaria. También quedan derogadas las demás que se opongan á lo preceptuado en la presente ley. Ninguno de los artículos que componen esta ley podrá ser derogado sino en virtud de otra ley especial, no pudiendo tener este carácter en caso alguno la de Presupuestos.

Los plazos marcados en esta ley se contarán desde el día en que comience á regir.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Los artículos que se refieren al impuesto de derechos reales, que no existe actualmente en Filipinas, como los que aluden á contribuciones no llevadas aún á dicho Archipiélago, no le serán aplicables hasta su oportunidad.

Por «término municipal» se entenderá en Filipinas el formado por los pueblos en que haya Capitán ó Gobernadorcillo; por «Juez municipal» el de paz ó el Capitán ó Gobernadorcillo en los casos en que hagan las veces del último; por Fiscal municipal, en donde no lo haya, el Teniente de senteras.

2.º En Cuba y Puerto Rico, donde no haya Fiscal municipal, se entenderá sustituido este funcionario por el Regidor Síndico del Ayuntamiento respectivo.

3.º Las dos disposiciones anteriores se entenderán también extensivas á todas las disposiciones de carácter general que en lo sucesivo se dicten para las provincias de Ultramar, y en las que se usará simplemente el tecnicismo empleado por esta ley.

4.º La subvención que á los Registradores de la propiedad de Filipinas concedía el art. 313 de la ley Hipotecaria, aplicada á Filipinas por Real decreto de 10 de Mayo de 1889, que queda derogada por la presente, seguirán disfrutándola dichos funcionarios en la misma forma y mientras desempeñen sus actuales registros; todos los que no se encuentren en el caso anterior el día en que empiece á regir esta ley, disfrutarán también de la subvención, pero sujetándose ya á toda alteración ó supresión que libremente y atendiendo á la conveniencia é interés públicos, decreta el Gobierno en lo que respecta á dicho derecho.

5.º Los honorarios que por todos conceptos devengarán los Notarios por autorizar las enajenaciones, gravámenes y expedientes de participación, serán los siguientes:

Por enajenación ó gravamen de cada finca cuyo valor no exceda de 25 pesos, 25 centavos. De 25 á 75 pesos, 40 centavos. De 75 á 150 pesos, 50 centavos. De 150 á 250 pesos, 62 centavos.

Por la tramitación de los expedientes de partición de herencias, cuyo caudal no exceda de 1.000 pesos, 5. De 1.000 á 1.500 pesos, 7'50. De 1.500 á 2.500, 10.

El papel que deberá emplearse, tanto en los expedientes de partición como en las copias de los mismos, será el del timbre de la clase última.

6.º Los honorarios que por inscripción de ventas ó gravámenes á que se refiere el art. 3.º, en sus párrafos segundo y siguientes de esta ley, devengarán los Registradores, serán los siguientes:

Por la inscripción de cada finca ó gravamen cuyo valor no exceda de 25 pesos, 25 centavos. De 25 á 75 pesos, 40 centavos. De 75 á 150 pesos, 50 centavos. De 150 á 250 pesos, 62 centavos.

Los honorarios que por inscripción de particiones á que se refiere el mismo artículo en los expresados párrafos devengarán los Registradores, serán los señalados para las inscripciones concisas en el art. 7.º del Arancel que acompaña á esta ley.

Por la inscripción de informaciones á que se refiere el art. 390, devengarán honorarios con arreglo á la escala establecida en el párrafo primero de este artículo.

7.º Las enajenaciones á que se refiere el art. 3.º en los párrafos segundo y siguientes, devengarán por impuesto de traslación de dominio:

En fincas cuyo valor no exceda de 75 pesos, 50 centavos por 100.
De 75 á 250 pesos, 1 por 100.

Los gravámenes que se constituyan con arreglo al mismo artículo, devengarán en fincas cuyo valor no exceda de 75 pesos 12 centavos de peso por 100.
De 75 á 250 pesos, 25 centavos de peso por 100.

El impuesto de traslación de dominio en particiones ó herencias que no exceda de 2.500 pesos, se rebaja al 50 por 100 de lo actualmente señalado por la ley.

8.º Para que el servicio de estadística á que se refiere el art. 310 de esta ley y las demás de Registro civil y de actos notariales encomendados á la Sección de los Registros y del Notariado, puedan realizarse fácilmente sin dificultad, y con el fin también de sufragar los gastos de impresos y otros que sean indispensables, se consignará en los presupuestos de Ultramar la cantidad anual de 1.500 pesos. Dichos gastos se autorizarán por el Jefe de la Sección de los Registros y del Notariado, que abrirá para ello expediente especial, dando cuenta de él, con los comprobantes, al Ministro de Ultramar.

9.º Los Presidentes de las Audiencias territoriales de Ultramar, con vista de los datos que reclamen los Jueces, Delegados y Registradores de la propiedad y de los negocios gubernativos hipotecarios en que hayan entendido, elevarán al Ministerio de Ultramar al fin de cada año una Memoria en que señalen las deficiencias y dudas que hayan encontrado al aplicar esta ley. En ella harán constar detalladamente las cuestiones y puntos de derecho controvertidos, y los artículos ó omisiones de la ley que han dado ocasión á las dudas. El Ministro de Ultramar pasará estas Memorias, con el informe que sobre ellas emita la Sección de los Registros y del Notariado, y la estadística de los Registros de la propiedad, á la Comisión de Codificación de las provincias de Ultramar. En vista de estos datos, de los progresos realizados en otros países que sean utilizables en el nuestro, y de las jurisprudencias gubernativa y judicial en materia hipotecaria, la Comisión de Codificación formulará, y elevará al Gobierno cada dos años las reformas que convenga introducir.

ARANCEL

de los honorarios que devengarán los Registradores de la propiedad.

Examen de títulos, asientos de presentación y notas respectivas.

NÚMERO 1.º	Peso.
Por el examen, asiento de presentación, nota marginal y nota al pie de cualquier título que se refiera á cinco fincas ó menos, cuya inscripción, anotación ó nota marginal se solicite, exceptuando las cancelaciones, y entendiéndose por un título el documento ó documentos que deban dar lugar á un asiento de presentación.....	0'75

NÚMERO 2.º	Peso.
Si se refiere á más de cinco fincas se observará la escala siguiente:	
De 6 á 10.....	1
De 11 á 20.....	1'50
De 21 á 30.....	2
De 31 á 50.....	2'50

Excediendo de estos números, por las primeras 50 se cobrará lo que queda indicado, y por las demás 5 centavos por cada una que valga 300 pesos ó más, y por cada una de las que no llegan al indicado valor, 2 centavos.

NÚMERO 3.º	Peso.
Cuando el título que deba examinar el Registrador pasase de 50 folios, cobrará además por cada folio que excediese.....	0'05

NÚMERO 4.º	Peso.
Si el valor de las fincas ó derechos á que se refiere el título no llegase á 300 pesos, cobrará, cualquiera que sea el número de folios que contenga y el de las fincas ó derechos á que se refiera.....	0'75

Cancelaciones.

NÚMERO 5.º	Peso.
Por todas las operaciones, sea cualquiera su forma, que á instancia de parte deban verificarse para la cancelación ó redención de hipotecas, censos ó derechos reales, incluyendo el asiento de presentación y notas marginales, se devengará por cada finca:	
Si la finca ó derecho vale menos de 300 pesos.....	2
De 300 á 1.000.....	2'50
De 1.000 en adelante.....	3'75

Si la cancelación se deniega ó se suspende se aplicarán los anteriores números del Arancel.

Notas especiales, inscripciones y anotaciones.

NÚMERO 6.º	Peso.
Cuando por consecuencia de la presentación no deba verificarse inscripción ni anotación y si extender notas marginales en el antiguo ó nuevo Registro, por cada una de ellas 50 centavos.	
Por cada una de las notas comprendidas en el art. 16 de la ley, la misma cantidad.	

NÚMERO 7.º	Peso.
Por cada inscripción ó anotación y consiguientes notas marginales que no estén comprendidas en los números precedentes, se cobrarán las cantidades fijas que se establecen en las escalas siguientes:	

	Inscripciones ó anotaciones extensas. Pesos.	Inscripciones ó anotaciones concisas. Pesos.
Por cada finca ó derecho cuyo valor no llegue á 300 pesos.....	3	2'70
De 300 á 600 pesos exclusive.....	3'50	3'15
De 600 á 800.....	4	3'60
De 800 á 1.000.....	4'50	4'05
De 1.000 á 1.500.....	5	4'50
De 1.500 á 2.000.....	5'50	4'95
De 2.000 á 2.500.....	6	5'40
De 2.500 á 3.000.....	6'50	5'85
De 3.000 á 4.000.....	7'50	6'75
De 4.000 á 5.000.....	8'75	7'85
De 5.000 á 8.000.....	10	9
De 8.000 á 10.000.....	11'25	10'10
De 10.000 á 12.000.....	12'50	11'25
De 12.000 á 14.000.....	14	12'60
De 14.000 á 16.000.....	15'50	13'95
De 16.000 á 18.000.....	17	15'30
De 18.000 á 20.000.....	18'50	16'65
De 20.000 á 25.000.....	20	18
De más de 25.000.....	25	22'50

Por la conversión en inscripción de la anotación tomada por defecto subsanzable y por la de suspensión de anotación en anotación preventiva, se devengará la mitad de los honorarios señalados en la precedente escala.

Manifestaciones de los asientos, certificaciones y busca de antecedentes.

NÚMERO 8.º

Por la manifestación del Registro, por cada finca, sea cualquiera su valor, 50 centavos.

NÚMERO 9.º

Por la primera página de las certificaciones literales se cobrará un peso, sea cualquiera el valor de las fincas ó derechos á que se refieran.

NÚMERO 10

Por las demás páginas que comprendan las certificaciones se cobrará la mitad de los honorarios consignados en el número precedente.

NÚMERO 11

Por cada asiento de que se expida certificación en relación:

	Pesos.
Si se refiere á finca ó derecho que valga menos de 300 pesos.....	0'75
Si vale 300 pesos ó más.....	1

La relación de cada asiento en una misma certificación no se cobrará más que una vez, aun cuando se refiera á varias fincas.

NÚMERO 12

Cuando las certificaciones deban contener expresión ó referencia de no existir asiento ninguno ó asiento de clase determinada respecto de fincas ó derechos reales, se cobrará:

	Pesos.
Por lo referente á cada finca ó derecho que valga menos de 300 pesos.....	0'35
De 300 pesos ó más.....	0'50

NÚMERO 13

Por la busca en el antiguo ó nuevo Registro para hacer la manifestación cuando no se determina el folio y libro en que se halla la finca ó para expedir las certificaciones á que se refieren los números precedentes, por cada finca y año que se haya de consultar se cobrarán los honorarios que determina la escala siguiente, no pudiendo exceder en cada caso del importe que también se determina.

	Por cada año, si la busca se refiere sólo á treinta años ó menos, y refiriéndose á más de dicho periodo, por los primeros treinta años. Pesos.	Por cada año que exceda de treinta, cuando la busca se refiera á treinta y uno ó más años. Pesos.	Máximo de honorarios que podrán cobrarse por cada finca que se consulte, sea cualquiera el número de años consultados. Pesos.
Por cada finca ó derecho cuyo valor no llegue á 600 pesos...	0'05	0'01	3
De 600 á 1.000 exclusive.....	0'08	0'02	4
De 1.000 á 2.000.....	0'07	0'03	5
De 2.000 á 3.000.....	0'08	0'04	6
De 3.000 á 4.000.....	0'09	0'05	7'50
De 4.000 á 5.000.....	0'10	0'06	8'75
De 5.000 á 8.000.....	0'12	0'08	10
De 8.000 á 10.000.....	0'13	0'09	11'25
De 10.000 á 12.000.....	0'14	0'10	12'50
De 12.000 á 14.000.....	0'16	0'12	14
De 14.000 á 16.000.....	0'17	0'13	15'50
De 16.000 á 18.000.....	0'19	0'15	17
De 18.000 á 20.000.....	0'20	0'16	18'50
De 20.000 á 25.000 inclusive.....	0'22	0'18	20
De más de 25.000.....	0'27	0'23	25

NÚMERO 14

Por la busca, con relación á personas, se cobrará por cada persona y año, sean las que quieran las fincas ó derechos que se encuentren, lo mismo en el antiguo que en el nuevo Registro..... 0'10

REGLAS GENERALES

- 1.ª Para el efecto de graduar los honorarios se entiende por valor de las fincas que están gravadas con hipotecas, el precio por el que se transmitan, más el que representen las hipotecas cuando quedan subsistentes.
- 2.ª El valor de los censos, pensiones y demás gravámenes de naturaleza perpetua, temporal ó redimible no se acumulará al precio de transmisión.
- 3.ª Cuando ésta se verifique á título lucrativo, se entenderá disminuido el valor de la finca con el que representen los gravámenes de cualquiera clase que tengan.
- 4.ª Respecto de los derechos de usufructo, uso y habitación, se considerará que su valor es el de la cuarta parte de la finca, y respecto de la nuda propiedad, el de las tres cuartas partes.
- 5.ª Para el cobro de honorarios por los contratos de arrendamientos, servidumbre de tipo la cantidad que se haya de pagar en todo el tiempo del contrato. Si no se fijase el término de duración del contrato, servirá de tipo el importe de doce anualidades.
- 6.ª Para el de los que se devenguen por inscripción ó anotación y notas marginales de servidumbres, el 5 por 100 del valor del predio dominante.
- 7.ª Para el efecto de que el Registrador pueda graduar sus honorarios con arreglo á las disposiciones de este Arancel, deberá atenderse á lo que resulte del título respectivo, prescindiendo, en el caso de que en el título se mencionasen gravámenes que en el Registro resultasen cancelados, del importe de tales gravámenes. Si el valor de cada finca ó derecho no constase del título, se exigirá al presentante que lo manifieste en una nota en papel simple, que se archivará en la oficina. Si no hace esa manifestación, tendrá el Registrador derecho á percibir la cuota mayor de la respectiva escala ó la que estimase precedente.

8.ª Cuando para fijar el valor correspondiente á alguna finca ó derecho real que se transmita sea necesario computar algún gravamen que los afecte, y afecte además á otros bienes, no estando determinada la responsabilidad especial de cada uno de ellos, se presentará una nota en papel simple, en la cual se detallan los bienes todos que están sujetos al gravamen, y el valor de cada uno de ellos, con objeto de que el Registrador haga la cuenta precedente, computando al gravamen, en cuanto pesa sobre la finca ó derecho que se trate de inscribir, el importe que según el valor de éstos les correspondiera á prorrata con el de los demás bienes gravados. Si no se presentase esta nota, podrá prescindir el Registrador del gravamen en cuestión.

9.ª Los Registradores de la propiedad no deberán percibir cantidad alguna en concepto de honorarios, sin que la persona que la satisface recoja recibo detallado, y firme en el respectivo talón, que habrá de conservarse en la oficina, la conformidad con aquél. Si no supiere firmar, deberá hacerlo un testigo á su ruego.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

- 1.º El plazo fijado en los artículos 361, 403 y concordantes de la ley Hipotecaria, aplicada á Cuba por Real decreto de 6 de Mayo de 1879, que queda derogada por la presente, prorrogado de un modo indefinido por el Real decreto de 6 de Mayo de 1892, se declara definitivamente cerrado al año de la promulgación de esta ley, pudiendo dentro de este término los interesados á que se refieren dichos preceptos disfrutar de las ventajas que se les otorgó en los mismos.
- 2.º Dejando reducidos esta ley á tres clases los Registros de las provincias de Ultramar, los de 4.ª que existen en la isla de Cuba tendrán en adelante la categoría de 3.ª, que disfrutarán desde esta fecha sus actuales servidores.
- 3.º La Sección de los Registros y del Notariado, que

establece el art. 265 de esta ley, reemplaza al Negociado de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado que venía funcionando, cuyos empleados actuales conservarán en la Sección todos sus derechos, quedando sometidos á las demás prescripciones á ellos referentes que contiene esta ley.

4.º No obstante lo dispuesto en el art. 1.º de esta ley sobre creación, supresión ó alteración de la circunscripción de los Registros, los expedientes que ya se hallan en tramitación seguirán rigiéndose hasta la resolución definitiva por la ley Hipotecaria vigente antes en las islas respectivas.

Madrid 14 de Julio de 1893.—El Ministro de Ultramar, ANTONIO MAURA Y MONTANER.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que Mi Ministro de Estado presente á las Cortes un proyecto de ley pidiendo autorización para ratificar la declaración regulando las relaciones comerciales entre las islas de Cuba y Puerto Rico y el Reino de Suecia, firmada en Madrid el día 7 del actual.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Estado, Segismundo Moret.

A LAS CORTES

El Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á las Cortes la Declaración regulando las relaciones comerciales entre las islas de Cuba y Puerto Rico y el Reino de Suecia, firmada en Madrid el día 7 del corriente.

Convenida esta Declaración en virtud del acuerdo de concertar separadamente de los de la Península los Convenios comerciales referentes á nuestras provincias de Ultramar, con el fin de conseguir ventajas especiales para los principales productos de su exportación, obtienen éstos el trato de la Nación más favorecida en Suecia, á cambio de idéntica concesión otorgada á los principales artículos suecos que se importen en las islas de Cuba y Puerto Rico.

En atención á lo expuesto, el Ministro que suscribe, debidamente autorizado y con la aprobación del Ministerio de Ultramar y del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar la Declaración regulando las relaciones comerciales entre las islas de Cuba y Puerto Rico y el Reino de Suecia, firmada en Madrid el día 7 del actual.

Palacio 17 de Julio de 1893.—El Ministro de Estado, SEGISMUNDO MORET.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que Mi Ministro de Estado presente á las Cortes un proyecto de ley pidiendo autorización para ratificar la Declaración regulando las relaciones comerciales entre las islas de Cuba y Puerto Rico y el Reino de Noruega, firmada en Madrid el día 7 del actual.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Estado, Segismundo Moret.

A LAS CORTES

El Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á las Cortes la Declaración regulando las relaciones comerciales entre las islas de Cuba y Puerto Rico y el Reino de Noruega, firmada en Madrid el día 7 del actual.

En este Convenio, que se ha negociado separadamente del que se refiere á las relaciones comerciales entre la Península y el Reino citado, en virtud de acuerdo adoptado al efecto y con objeto de conseguir ventajas especiales para los más importantes artículos antillanos, se estipula que éstos no estarán ó estarán sujetos, á su importación directa en Noruega, á otros ni más elevados derechos que los similares de cualquiera otra nación, á cambio de idéntica concesión que se otorga á los principales productos noruegos que se importen directamente en las islas de Cuba y Puerto Rico.

Por este medio se asegura al azúcar antillano el derecho reducido de 20 óres (céntimos de Corona) por kilogramo, que desde hace muy poco tiempo se ha establecido para este artículo en el Arancel de Noruega.

El bacalao procedente de este Reino disfrutará á su importación directa en las islas de Cuba y Puerto Rico del mismo trato aduanero que el procedente de los Estados Unidos de América, mientras esté en vigor el arreglo comercial con esta república de 28 de Julio de 1891, y á cambio de esta concesión las maderas de construcción, de cedro y de ébano, el campeche y otras maderas tintóreas, como también la cera amarilla procedentes de nuestras antillas, disfrutarán de la franquicia de derechos de aduanas á su importación directa en Noruega.

En atención á lo expuesto, el Ministro que suscribe debidamente autorizado y con la aprobación del Ministerio de Ultramar y del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar la Declaración regulando las relaciones comerciales entre las islas de Cuba y Puerto Rico y el Reino de Noruega, firmada en Madrid el día 7 del actual.

Palacio 17 de Julio de 1893.—El Ministro de Estado, SEGISMUNDO MORET.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por José María Pereira Alcántara pidiendo indulto de la pena de seis meses y un día de prisión correccional que la Audiencia de Valencia le impuso en causa por el delito de usurpación de funciones:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, oído el Consejo de Estado y conforme con el parecer de Mi Consejo de Ministros:

Teniendo en cuenta el móvil del delito, los buenos antecedentes del reo y el mal estado de su salud;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á José María Pereira Alcántara del resto de la pena de seis meses y un día de prisión correccional á que fué condenado en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz Capdepón.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Tomás Trigueros Carmona pidiendo indulto de la pena de doce años de prisión mayor que por cada uno de dos delitos de homicidio le impuso la Audiencia de Granada:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, tomando en consideración el del Consejo de Estado, en que se propone el indulto de la mitad del resto de la pena, y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros:

Teniendo en cuenta la buena conducta observada á la sazón por el reo y que lleva cumplidas más de cuatro quintas partes de su condena;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Tomás Trigueros Carmona del resto de las dos penas de doce años de prisión mayor cada una á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz Capdepón.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

En consideración á los servicios y circunstancias del General de División D. Juan Gutiérrez Cámara, Segundo Cabo de la Capitanía general de Extramadura; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz del Mérito militar designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal del Centro consultivo del ramo al Contraalmirante de la Armada D. Manuel Delgado y Parejo.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Manuel Pasquín.

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

He venido en nombrar Comandante de Ingenieros del Arsenal de la Carraca al Ingeniero Inspector de primera clase de la Armada D. Bernardo Berro y Ochoa.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Manuel Pasquín.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento y en virtud de lo dispuesto en la ley de 25 de Junio de 1880; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza una transferencia de crédito entre artículos del capítulo único del presupuesto extraordinario autorizado por la ley de 14 de Julio de 1891, por la cantidad de 1.850.000 pesetas, distribuidas en la forma siguiente: 1.600.000 pesetas al artículo 1.º «Subvenciones de ferrocarriles», y 250.000 al art. 2.º para las Juntas de Obras de puertos, con el fin de completar el pago de la anualidad correspondiente á 1892-93. Del referido importe pasarán 400.000 pesetas del art. 3.º «Subvenciones de Canales y Pantanos», 1.200.000 del art. 4.º «Obras para prevenir las inundaciones del Segura», y 250.000 del art. 5.º «Obras para evitar las inundaciones del Júcar y Zancara».

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Segismundo Moret.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que las Reales órdenes de 9 de Febrero, 6 de Mayo y 26 de Agosto de 1892, ordenando la inspección, recepción y reconocimiento de los 70 coches correos mandados construir por el Estado á la Sociedad Material de Barcelona, se entiendan con devengo de las dietas correspondientes á los encargados del expresado servicio.

Y habiendo sido encargados para ello los Ingenieros mecánicos de la División del Este de Barcelona Don Alejandro Madrid y Dávila y D. Quintín Fernández Morales, se reconozca sus derechos al abono expresado de la que les corresponda debidamente regulada por la Real orden del Ministerio de Fomento de 28 de Agosto de 1858 y con cargo al cap. 18 del presupuesto de Correos, una vez presentada la cuenta del tiempo invertido y debidamente justificada.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1893.

GONZÁLEZ

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

En los autos promovidos por D. Arturo Molá Cansó contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 28 de Noviembre de 1891 sobre devolución de las 2.000 pesetas con que redimió su suerte del servicio militar, se dictó en 28 de Junio último el siguiente auto:

«Sres. Presidente, Vicepresidente, Dacarreta, Valverde. Resultando que por providencia notificada en 21 de Junio de 1892 se requirió al actor para que suministrara el papel sellado necesario á las actuaciones, bajo apercibimiento del perjuicio á que hubiere lugar:

Y considerando que por ello se está en el caso, toda vez que hasta la fecha no lo ha verificado, de aplicar lo dispuesto en el art. 95 de la ley;

Se declara caducado el recurso, y firme y consentida la Real orden impugnada, y póngase este auto en conocimiento del Ministerio, con devolución del expediente gubernativo.»

No habiéndose podido notificar al demandante el auto transcrito por ignorarse cuál sea su actual domicilio, por acuerdo de la Sala se practica por medio del presente, que se inserta en la GACETA DE MADRID á los efectos oportunos.

Madrid 15 de Julio de 1893.—El Secretario de la Sala, Licenciado Luis de Urquiola. 1213—M

MINISTERIO DE MARINA

Intendencia general.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Ministerio, de conformidad con lo acordado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina durante la primera quincena del mes actual.

PENSIÓN DEL MONTEPÍO MILITAR

Doña Gracia Romera y Luna, madre viuda del Teniente de navío de primera clase D. Juan Sanjuan Romera. Se le declara con derecho á la pensión de 1.125 pesetas anuales, bonificada en un tercio.

PENSIONES DEL TESORO

Doña Concepción Suárez y Benítez, viuda del Oficial primero del Cuerpo Administrativo de la Armada D. Francisco Javier Suárez y León. Se le declara con derecho á la pensión temporal de 300 pesetas anuales.

Andrea Fernández Beceiro, viuda de Manuel Lorenzo, fogonero que fué de primera clase de la Armada, muerto en el naufragio del bote del vapor del acorazado *Pelayo*. Se le declara con derecho á la pensión de 137 pesetas anuales.

Cándida Samaniego Medina, viuda y madre de Vicente Valencia, marinero, fogonero que fué de la Armada, muerto en faenas del servicio. Se le declara con derecho á la pensión de 137 pesetas anuales.

Madrid 15 de Julio de 1893.—El Subsecretario, Luis Martínez de Arce.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha acordado que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se dé principio el día 19 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, al pago de intereses del primer semestre de 1893, devengados por los depósitos necesarios en metálico de particulares, constituidos en la Caja general del ramo, cuyo orden de pago será el siguiente:

Días.	Números de señalamiento de las carpetas.
19 de Julio..	1 al 100
20 »	101 al 200
22 »	201 al 300
24 »	301 al 400
26 »	401 al 500
27 »	501 al 600

Las carpetas que se presenten á señalamiento desde esta fecha serán satisfechas á medida que se vayan liquidando por orden de presentación y sin más aviso.

Igualmente se abonarán en los mismos días los intereses de semestres atrasados que se hallen pendientes de pago.

Madrid 15 de Julio de 1893.—El Director general, Luis del Rey.

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible, núm. 314.978, expedido por este establecimiento en 28 de Marzo de 1893 á favor de Doña Julia Iturrigaga y Gurruchaga, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 6 del actual, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario Oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 17 de Julio de 1893.—El Secretario general, J. Morales. X—122

MINISTERIO DE HACIENDA — INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

SECCIÓN DE CUENTAS CORRIENTES

NÚMERO 1

Recaudación líquida obtenida en el mes de Junio de 1893 y en los once anteriores por cuenta de los presupuestos de 1891-92 y 1892-93 y por resultados de los definitivamente cerrados.

Table with columns for 'EN EL MES DE JUNIO', 'EN LOS MESES DE JULIO A MAYO', and 'TOTAL DE LOS DOCE MESES'. It lists various articles and their corresponding financial values across different years (1892-93, 1891-92, and TOTAL).

SECCION PRIMERA

CAPITULO PRIMERO.—CONTRIBUCIONES DIRECTAS

- 1.º Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.
2.º Idem industrial y de comercio.
3.º Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.
4.º Idem de minas.
5.º Idem sobre grandezas y títulos de Castilla.
6.º Idem de cédulas personales.
7.º Idem sobre sueldos y asignaciones de los empleados del Estado, provinciales y municipales, sobre las cargas de justicia y sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad.
8.º Donativo del Clero y monjas.
9.º Impuesto de pagos del Estado, provinciales y municipales.
10.º Arbitrios de los puertos francos de Canarias.
Contribuciones extinguidas.

SECCION SEGUNDA

CAPITULO II.—CONTRIBUCIONES INDIRECTAS

- Derechos de importación.
Idem de exportación.
Impuesto de carga.
Idem de descarga.
Idem de viajeros.
Derechos menores.
Idem de cuarentena y lazareto.
Parte de la Hacienda en las multas y en las mercancías abandonadas.
Impuesto sobre los derechos que se satisfagan en pagarés.
Idem sobre los géneros coloniales.
Derecho extraordinario sobre la importación de alcoholes y aguardientes.
Idem de Aduanas por material de obras públicas.
Ingresos eventuales.
Impuesto transitorio sobre alcoholes.

SECCION TERCERA

CAPITULO III.—MONOPOLIOS Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACION

- 1.º Tabacos.
2.º Cerillas fosforicas.
3.º Loterías, producto líquido.
4.º Casa de Moneda.
5.º Giro mutuo del Tesoro internacional y libranzas de la prensa periódica.
6.º Producto de la GACETA.
7.º Correos.—Derechos de apartado y conducción de correspondencia extranjera y causas de oficio y productos diversos.
8.º Productos de Telégrafos y teléfonos.
9.º Establecimientos penales.
Servicios suprimidos.

SECCION CUARTA

CAPITULO IV.—PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.—Rentas.

- 1.º Salinas de Torrevieja.
2.º Minas.
3.º Producto en administración de las fincas y rentas del Estado.
Idem del Patrimonio que fué de la Corona.

Suma y sigue.

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

SECCIÓN DE CUENTAS CORRIENTES

NÚMERO 2

Resumen de los ingresos líquidos realizados por valores de las contribuciones, rentas é impuestos durante los doce primeros meses de los presupuestos correspondientes á los años 1888-89 á 1892-93.

CONCEPTOS	1888-89	1889-90	1890-91	1891-92	1892-93	
Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	145.297.398'06	142.822.049'06	142.120.210'88	142.706.584'85	142.136.398'74	
Idem industrial y de comercio.....	32.817.877'34	34.328.380'34	33.932.962'82	32.556.981'91	33.205.231'48	
Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.....	25.443.989'54	29.024.461'09	32.358.684'95	29.640.211'86	31.778.704'53	
Idem de cédulas personales.....	6.318.679'48	6.404.143'82	6.303.849'71	6.959.254'61	8.079.245'77	
Idem sobre sueldos y asignaciones del Estado.....	15.735.903'27	15.648.454'75	15.321.085'15	15.332.813'43	15.889.037'19	
Idem sobre pagos del Estado, provinciales y municipales.....	»	»	»	»	4.618.141'09	
Derechos de Aduanas (sin material de Obras públicas).....	77.768.448'14	102.167.881'23	104.836.591'76	104.100.836'49	123.134.107'63	
Impuesto de consumos.....	68.311.888'57	70.311.902'69	70.148.039'29	70.153.047'73	68.690.314'19	
Idem especial de consumo de aguardientes, alcoholes y licores.....	11.475.426'95	15.729.709'72	13.672.920'25	8.765.977'43	2.584.552'58	
Idem sobre el azúcar de producción extranjera, ultramarina y nacional peninsular.	10.405.189'50	12.074.269'68	11.507.813	11.086.367'54	10.805.810'05	
Idem especial de consumo sobre artículos coloniales.....	10.975.670'77	11.731.931'69	10.746.318'33	7.667.410'68	9.200.883'60	
Idem sobre las tarifas de viajeros y de mercancías.....	10.670.732'41	10.887.825'70	11.060.783'79	11.393.538'56	11.444.802'52	
Timbre del Estado.....	43.609.899'31	44.067.809'58	45.353.116'49	44.990.433'68	40.975.373'42	
Derechos obvenacionales de los Consulados.....	418.708'67	836.224'77	947.269'38	1.074.904'26	1.051.424'84	
Tabacos.....	90.000.000	90.000.000	84.935.523'82	85.016.765'88	89.998.092'85	
Cerillas fosfóricas.....	»	»	»	»	1.416.666'68	
Loterías.....	24.193.714'50	24.509.345	25.567.418'18	25.166.995'36	30.569.480'01	
Producto de canales y navegación fluvial.....	884.555'56	910.737'44	941.426'14	1.037.451'27	1.091.117'63	
Renta de Cruzada.....	2.166.798'83	2.251.326'58	2.149.999'35	2.134.907'94	2.237.047'54	
Minas.....	{ Almadén.....	35.487	11.428'56	8.699'22	17.104'92	16.937'70
	{ Linares.....	93.750	921.618'49	1.830.585'90	1.890.100'60	1.520.762'86
Redención del servicio militar.....	8.508.371'50	8.302.500	8.970.750	7.919.493'88	9.367.932'56	
		585.131.488'80	622.942.000'19	622.714.048'41	608.951.182'88	639.812.065'46
Los demás recursos (sin formalizaciones autorizadas por las leyes).....	24.461.869'43	21.987.687'09	22.234.816'94	24.684.532'60	20.975.576'73	
		609.593.358'23	644.929.687'28	644.948.865'35	633.635.715'48	660.787.642'19

OBSERVACIONES. 1.ª Con arreglo al convenio celebrado con la Compañía Arrendataria de Tabacos, la recaudación de «Timbre del Estado» en el mes de Junio por el presupuesto de 1892-93 ha de liquidarse en el actual, habiendo ascendido á 4.089.959'66 pesetas, y por consiguiente, la recaudación total de los doce primeros meses de 1892-93 asciende á 45.065.333'08 pesetas.

2.ª Se fijan como productos líquidos de la renta de Loterías la diferencia entre los ingresos y pagos realizados; pero quedando pendientes de pago en fin de Junio obligaciones que al ser satisfechas han de minorar estos productos, se consigna á continuación el importe de estas obligaciones y los productos líquidos que en definitiva han de obtenerse:

PRESUPUESTOS	Recaudación íntegra en los once primeros meses.	Ganancias satisfechas á los jugadores.	Recaudación líquida.	Restos pendientes de pago por ganancias de jugadores.	Producto líquido.
1888-89	74.405.159'50	50.212.445	24.192.714'50	3.348.330	20.844.384'50
1889-90	78.377.910	53.868.565	24.509.345	4.163.865	20.405.480
1890-91	79.331.343'18	53.763.925	25.567.418'18	3.868.405	21.699.013'18
1891-92	78.910.825'36	53.743.830	25.166.995'36	4.023.490	21.143.505'36
1892-93	79.966.490'01	49.397.010	30.569.480'01	3.960.480	26.609.000'01

3.ª Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.

Madrid 17 de Julio de 1893.

V.º B.º

El Interventor general,

G. DE LA PEÑA

El Jefe de la Sección,

RAFAEL BELZA

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

SECCION DE CUENTAS CORRIENTES

NÚMERO 3

Pagos líquidos verificados en el mes de Junio de 1893 y en los once anteriores por cuenta de los presupuestos de 1891-92 y 1892-93 y por resultados de los definitivamente cerrados.

	EN EL MES DE JUNIO		EN LOS MESES DE JUNIO A MAYO		TOTAL DE LOS DOCE MESES	
	Presupuesto de	Resultas de ejercicios cerrados.	PRESUPUESTOS DE	Resultas de ejercicios cerrados.	PRESUPUESTOS DE	Resultas de ejercicios cerrados.
	1892-93.		1892-93.	1891-92.	1892-93.	1891-92.
PRESUPUESTO ORDINARIO						
Obligaciones generales del Estado.						
Sección 1. ^a —Casa Real.....	1.012.499'99	»	7.520.833'16	1.141.666'65	8.662.499'81	»
— 2. ^a —Cuerpos Colegiadores.....	143.688'31	»	1.436.883'10	145.767'07	1.582.650'17	»
— 3. ^a —Deuda pública.....	5.601.974'83	211.310'56	187.392.005'48	104.571.184'33	299.206.869'70	7.454.990'45
— 4. ^a —Cargas de justicia.....	112.550'89	»	1.175.119'31	339.441'69	1.287.670'20	»
— 5. ^a —Clases pasivas.....	4.431.547'41	»	45.951.436'70	4.966.273'21	50.917.709'91	»
	11.302.261'43	211.310'56	243.476.277'75	111.164.332'95	361.899.039'13	7.469.738'99
					254.778.539'18	111.164.332'95
						373.412.611'12
Obligaciones de los departamentos ministeriales.						
Sección 1. ^a —Presidencia del Consejo de Ministros.....	122.508'69	»	2.224.138'46	94.927'40	2.319.065'86	»
— 2. ^a —Ministerio de Estado.....	89.127'51	14.741'78	1.130.688'82	1.949.825'52	3.107.697'26	27.182'92
— 3. ^a —Idem de Gracia y Justicia.....	1.084.580'29	»	11.570.386'77	1.746.031'13	13.569.353'66	267.677'54
— 4. ^a —Idem de Guerra.....	3.658.535'71	202.318'13	34.546.827'74	3.546.087'96	38.203.363'45	881'19
— 5. ^a —Idem de Marina.....	8.867.495'62	»	123.486.188'28	12.181.945'41	132.353.633'90	2.908.188'29
— 6. ^a —Idem de la Gobernación.....	1.283.352'99	714'84	34.222.704'49	1.657.624'55	35.506.087'48	1.659.611'98
— 7. ^a —Idem de Fomento.....	1.749.836'56	24.261'30	21.975.545'08	3.378.986'45	23.725.381'64	424.786'63
— 8. ^a —Idem de Hacienda.....	5.623.827'84	57'60	54.998.041'11	13.493.570'08	68.629.080'38	161.730'49
— 9. ^a —Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....	1.432.797'19	7.780'09	13.609.321'58	1.915.715'70	15.672.923'02	147.943'34
— 10. ^a —Colonias de Fernando Poo.....	1.949.293'78	»	24.710.183'05	4.792.130'59	26.659.481'53	887.735'04
	54.583'33	»	545.833'30	62.500	608.333'30	»
	37.218.230'94	461.184'30	566.496.091'43	155.983.677'84	735.974.061'38	13.955.476'41
					603.714.322'37	155.983.677'84
						773.653.476'62
PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO						
Ministerio de la Guerra.....	433.699'13	»	2.470.263'28	»	2.470.263'28	»
Idem de Marina.....	3.298.988'79	»	18.008.984'30	»	18.008.984'30	»
Idem de Fomento.....	1.132.029'29	»	16.074.357'21	»	16.074.357'21	»
	4.864.717'21	»	36.553.604'79	»	36.553.604'79	»
					41.418.322	41.418.322
						2.903.962'41
						21.307.973'09
						17.206.386'50

OBSERVACIÓN: Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas

Madrid 17 de Julio de 1893.

V.º B.º

El Interventor general,

G. DE LA PEÑA

El Jefe de la Sección,

RAFAEL BELZA

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Administración y Fomento.

Estado de las obras dramáticas representadas en los teatros de la isla de Cuba durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre de 1892, remitido por el Gobernador general de la misma, con arreglo al Real decreto de 6 de Diciembre de 1889.

PROVINCIAS	LOCALIDAD	TÍTULO DE LAS OBRAS	NOMBRE DE LOS AUTORES	Número de representaciones.	NOMBRE DEL DIRECTOR ó representante.
Habana.	Teatro de Tacón.	Los hijos de la Habana.	Sres. Costa, Rego y Zapata.	1	D. A. Gonzalez.
Idem.	Idem.	La Solitaria.	D. F. L. de Briñas.	3	Idem.
Idem.	Idem.	Trabajar para el inglés.	M. Salas.	1	Idem.
Idem.	Idem.	¡Ladrones!	F. Robreño.	2	Idem.
Idem.	Idem.	La suegra futura.	N. Guerrero.	3	Idem.
Idem.	Idem.	Caneca.	J. Tamayo.	2	Idem.
Idem.	Idem.	La novia disputada.	F. Robreño.	3	Idem.
Idem.	Idem.	Les tres lumbreras.	F. Fernández.	1	Idem.
Idem.	Idem.	Los bufos de la legua.	M. Salas.	2	Idem.
Idem.	Idem.	Tanto tienes tanto vales.	J. Hernández.	2	Idem.
Idem.	Idem.	Los tres tacos.	F. Leos.	1	Idem.
Idem.	Idem.	Don Canuto de Caña.	G. Gavaldá.	1	Idem.
Idem.	Idem.	La Duquesa de Haití.	M. Salas.	3	Idem.
Idem.	Idem.	En el vivac.	F. M. Quintana.	1	Idem.
Idem.	Idem.	Trincheras contra el amor.	Idem.	1	Idem.
Idem.	Idem.	La Baracuta.	M. Salas.	3	Idem.
Idem.	Idem.	El triunfo de María Rosario.	N. Laberón.	1	Idem.
Idem.	Idem.	El bobo enamorado.	Idem.	1	Idem.
Idem.	Idem.	Don Diego y D. Dieguito.	M. Mellado.	3	Idem.
Idem.	Idem.	Los dinamiteros.	Porro y Piloto.	1	Idem.
Idem.	Idem.	El lechón.	G. Robreño.	1	Idem.
Idem.	Idem.	Un baile por fuera.	J. Sarachaga.	1	Idem.
Idem.	Idem.	El nuevo Gobernador.	F. M. Quintana.	1	Idem.
Idem.	Idem.	Colón ó el Descubrimiento de las Américas.	F. Mesa.	2	Idem.
Idem.	Idem.	Político, Rey y nada.	F. M. Quintana.	2	Idem.
Idem.	Idem.	Amor y lealtad.	D. B. Sánchez.	4	Idem.
Idem.	Idem.	El presente y el porvenir.	Piloto y Loret.	4	Idem.
Idem.	Idem.	Toda precaución es poca.	F. Hernández.	2	Idem.
Idem.	Idem.	Garrafón.	Bory y Salas.	2	Idem.
Idem.	Idem.	Maridos y mujeres.	F. Robreño.	1	Idem.
Idem.	Idem.	El sombrero brujo.	F. Guerra.	3	Idem.
Idem.	Idem.	Doña Demetria no se moja.	N. Laberón.	2	Idem.
Idem.	Idem.	Retórica y Poética.	F. Hernández.	1	Idem.
Idem.	Idem.	Perico Mascavidrios.	M. Mellado.	2	Idem.
Idem.	Idem.	La esquina de la riajaca.	N. Laberón.	2	Idem.
Idem.	Idem.	Amigos de confianza.	Idem.	1	Idem.
Idem.	Idem.	La Revista de la Habana.	F. Ribereño.	5	Idem.
Idem.	Idem.	Ataques de nervios.	Idem.	1	Idem.
Idem.	Idem.	La novia de todos.	F. L. Briños.	1	Idem.
Idem.	Idem.	¡Pum! ¡Plam!	F. M. Quintana.	1	Idem.
Idem.	Idem.	El festín de Calandraca.	E. Rasilla.	1	Idem.
Idem.	Teatro de Payret.	La guerra santa.	Sres. Escrich, Larra y Arrieta.	1	Sociedad gallega.
Idem.	Teatro Albisu.	La guerra santa.	Idem.	9	Sres. Azcue y Compañía.
Idem.	Idem.	De Herodes á Pilatos.	Larra, Gullón y Caballero.	4	Idem.
Idem.	Idem.	La salsa de Aniceta.	Liern y Rubio.	1	Idem.
Idem.	Idem.	La colegiala.	Rinehau y Nolberg.	3	Idem.
Idem.	Idem.	El Rey que rabió.	Carrión y Aza.	4	Idem.
Idem.	Idem.	Corte y cortijo.	Villegas y Valverde.	2	Idem.
Idem.	Idem.	Meterse en honduras.	Flores, Rubio y Espino.	3	Idem.
Idem.	Idem.	La madre del cordero.	Yraizoz y Jiménez.	1	Idem.
Idem.	Idem.	El paso de Judas.	Sánchez y Valverde.	1	Idem.
Idem.	Idem.	Sensitiva.	Pina y Aceve.	1	Idem.
Idem.	Idem.	Las hijas del Zebedeo.	Estremera y Chapi.	1	Idem.
Idem.	Idem.	El cosechero de Arganda.	Jackson y Rubio.	1	Idem.
Idem.	Idem.	La gran vía.	Pérez, Chusea y Valverde.	3	Idem.
Idem.	Idem.	Los aparecidos.	Arniches, Lucio y Caballero.	4	Idem.
Idem.	Idem.	El barberillo de Lavapiés.	Sres. Larra y Barbieri.	1	Idem.
Idem.	Idem.	El relámpago.	Barbieri.	4	Idem.
Idem.	Idem.	La Bruja.	Ramos Carrión y Chapi.	2	Idem.
Idem.	Idem.	El lucero del alba.	M. Pina y Caballero.	2	Idem.
Idem.	Idem.	Las tentaciones de San Antonio.	Ruesga y Prieto y Chapi.	1	Idem.
Idem.	Idem.	Niña Pancha.	Gil, Romea y Valverde.	1	Idem.
Idem.	Idem.	Los lobos marinos.	Pina, Aza y Chapi.	1	Idem.
Idem.	Idem.	La cruz blanca.	Perrín, Palacios y Brull.	1	Idem.
Idem.	Teatro Alhambra.	Dos patos, carambola y pica.	D. F. Sancho.	14	D. J. Loret.
Idem.	Idem.	¡Fuego! ¡Fuego!	O. Díaz.	2	Idem.
Idem.	Idem.	El gallego y la cubana.	R. López.	8	Idem.
Idem.	Idem.	¡Se armó!	N. Piloto.	1	Idem.
Idem.	Idem.	El golondrino de la niña.	C. Erro.	5	Idem.
Idem.	Idem.	Siempre quiebra la sogá.	Morales y Loret.	1	Idem.
Idem.	Idem.	La pieza de D. Regino.	R. López.	4	Idem.
Idem.	Idem.	Retazos y nocturnos.	R. Morales.	1	Idem.
Idem.	Idem.	Las dos piezas de la casa.	N. Cerzo.	2	Idem.
Idem.	Idem.	Juicio verbal.	F. Sancho.	4	Idem.
Idem.	Idem.	Vino de papayina.	N. Nieto.	15	Idem.
Idem.	Idem.	Cuernos y perdigones.	F. Sancho.	1	Idem.
Idem.	Idem.	De noche y á oscuras.	Idem.	1	Idem.
Idem.	Idem.	¿Si saldré de ella?	Palau y Santana.	5	Idem.
Idem.	Idem.	¿Quién me la compra?	Reyes y Mesa.	3	Idem.
Idem.	Idem.	Robo, fuego y cuernos.	Pozo y Piloto.	2	Idem.
Idem.	Idem.	El hombre de la gallina.	N. Nieto.	5	Idem.
Idem.	Idem.	Cuernos y perdigones.	D. F. Sancho.	1	Idem.
Idem.	Idem.	Virginia la colegiala.	S. Erro.	7	Idem.
Idem.	Idem.	Las tres píldoras.	N. Sancho.	2	Idem.
Idem.	Idem.	El gabinete de operaciones.	M. Saladrigas.	5	Idem.
Idem.	Idem.	Julia Suárez, peinadora.	S. Erro.	3	Idem.
Idem.	Idem.	José María.	D. M. Castell.	1	D. A. Piloto.
Idem.	Idem.	Suma y sigue.	M. Pina.	1	Idem.
Idem.	Idem.	E. H.	Idem.	1	Idem.
Idem.	Idem.	La novia del General.	Idem.	1	Idem.
Idem.	Idem.	Marinos en tierra.	P. Marguera.	2	Idem.
Idem.	Idem.	Los lazos de la familia.	L. M. de Larra.	1	Centro de Pescadores y Artesanos.
Idem.	Idem.	La mujer libre.	R. García Santisteban.	1	Idem.
Santiago de Cuba.	Teatro de Gibara.	El padrón municipal.	Ramos Carrión y Vital Aza.	1	D. Juan Erro.
Idem.	Idem.	Perecito.	Vital Aza.	1	Idem.
Idem.	Idem.	El tanto por ciento.	Adelardo López Ayala.	1	Doña Luisa M. Casado.
Idem.	Idem.	Más vale maña que fuerza.	Tamayo y Baus.	1	Idem.
Idem.	Idem.	Adriana de Lecowreur.	Ventura de la Vega.	1	Idem.
Idem.	Idem.	La locura de amor.	Tamayo y Baus.	1	Idem.
Idem.	Idem.	La dama de las camelias.	Luis Valdés.	1	Idem.
Idem.	Idem.	Divorciémonos.	Manuel Catalina.	1	Idem.
Idem.	Idem.	De asistente á Capitán.	Mota y González.	1	Idem.
Idem.	Idem.	Las dos madres.	Pastorido.	1	Idem.
Idem.	Idem.	Isabel la Católica.	Tomás Rodríguez Rubí.	1	Idem.
Idem.	Idem.	La Pasionaria.	Leopoldo Cano.	1	Idem.
Idem.	Idem.	Marinos en tierra.	José Sanz Pérez.	1	Idem.
Idem.	Idem.	El gran galeoto.	José Echegaray.	1	Idem.

PROVINCIAS	LOCALIDAD	TÍTULO DE LAS OBRAS	NOMBRE DE LOS AUTORES	Número de representaciones.	NOMBRE DEL DIRECTOR ó representante.
Santiago de Cuba.	Teatro de Gibara.	Suma y sigue.	Mariano Pina.	1	Doña Luisa M. Casado.
Idem.	Idem.	Demi-monde.	Luis Valdés.	3	Idem.
Habana.	Teatro de Tacón.	El niño feo.	D. A. del Pozo.	3	D. Miguel Salas.
Idem.	Idem.	Una visita de cumplimiento.	F. Leos.	4	Idem.
Idem.	Idem.	El cometa.	N. Milian.	4	Idem.
Idem.	Idem.	La novia de todos.	F. López de Briñas.	4	Idem.
Idem.	Idem.	El buey manso.	N. Otero.	2	Idem.
Idem.	Idem.	Los negros catedráticos.	F. Fernández.	1	Idem.
Idem.	Idem.	Retórica y poética.		1	Idem.
Idem.	Idem.	Los bufos de la legua.	M. Salas.	4	Idem.
Idem.	Idem.	En el Juzgado.	E. Meirelles.	3	Idem.
Idem.	Idem.	Caneca torero.	F. M. Quintana.	3	Idem.
Idem.	Idem.	La Condesa del Camarin.	M. Salas.	2	Idem.
Idem.	Idem.	Chismes de vecindad.	O. Díaz.	2	Idem.
Idem.	Idem.	La mar de los.	F. M. Quintana.	1	Idem.
Idem.	Idem.	Juan Liborio.		1	Idem.
Idem.	Idem.	El bobo enamorado.		1	Idem.
Idem.	Idem.	El Festín de Calandraca.		3	Idem.
Idem.	Idem.	Los tres tacos.	F. Leos.	3	Idem.
Idem.	Idem.	La esquina de la najuca.	N. Laberón.	3	Idem.
Idem.	Idem.	Un guateque en la taberna.	F. Guerrero.	3	Idem.
Idem.	Idem.	Un baile por fuera.	J. Sarachaga.	1	Idem.
Idem.	Idem.	Cañamazo.	E. Meireles.	1	Idem.
Idem.	Idem.	Un día de Reyes en 1860.	M. Mellado.	4	Idem.
Idem.	Idem.	A la Habana me voy.	F. Robreño.	5	Idem.
Idem.	Idem.	El hombre de la culebra.	N. Millán.	1	Idem.
Idem.	Idem.	Un bautizo en F. María.	José S. León.	2	Idem.
Idem.	Idem.	El garrote.	D. G. Hernández.	1	Idem.
Idem.	Idem.	Cromos habaneros.	Morales y Barberin.	1	Idem.
Idem.	Idem.	Niha Pancha.	Gil, Romea y Valverde.	2	Idem.
Idem.	Idem.	Los efectos de las parras.	O. Díaz.	2	Idem.
Idem.	Idem.	El lucero del alba.	Pina y Caballero.	2	Idem.
Idem.	Idem.	Algo de todo.	B. Sánchez.	1	Idem.
Idem.	Idem.	Amigos de confianza.	O. Díaz.	1	Idem.
Idem.	Idem.	El buen camino.		3	Idem.
Idem.	Teatro Albisu.	El anillo de hierro.	Sres. Zapata y Marqués.	1	Sres. Azcue y Compañía.
Idem.	Idem.	Las campanadas.	Arniches, Cantó y Chapi.	9	Idem.
Idem.	Idem.	Chateau Margaux.	Jackson y Caballero.	1	Idem.
Idem.	Idem.	Bola 30.	Jackson y Nieto.	4	Idem.
Idem.	Idem.	Marina.	Camprodón y Arrieta.	2	Idem.
Idem.	Idem.	La gran vía.	Pérez, Chueca y Valverde.	2	Idem.
Idem.	Idem.	Coro de señoras.	Ramos, Aza, Pina y Nieto.	1	Idem.
Idem.	Idem.	Nina.	Criado, Cocat y Rubio.	2	Idem.
Idem.	Idem.	La caza del oso.	Jackson Veyan, Sierra y Chueca.	6	Idem.
Idem.	Idem.	Carmela.	Granés y Rey.	5	Idem.
Idem.	Idem.	Las hijas de Eva.	Larra y Gaztambide.	3	Idem.
Idem.	Idem.	El Sr. Luis el Tumbón.	Vega y Barbieri.	6	Idem.
Idem.	Idem.	La madre del cordero.	Yraizoz y Jiménez.	2	Idem.
Idem.	Idem.	La guerra santa.	Pérez Escrich y Larra.	3	Idem.
Idem.	Idem.	Las tentaciones de San Antonio.	Ruesga, Prieto y Chapi.	3	Idem.
Idem.	Idem.	La Bruja.	Ramos Carrión y Chapi.	3	Idem.
Idem.	Idem.	El relámpago.	F. A. Barbieri.	1	Idem.
Idem.	Idem.	Toros de puntas.	Jackson y Hernández.	1	Idem.
Idem.	Idem.	El lucero del alba.	Pina y Caballero.	2	Idem.
Idem.	Idem.	La tempestad.	Ramos Carrión y Chapi.	2	Idem.
Idem.	Idem.	De Herodes á Pilatos.	Larra, Gullón y Caballero.	2	Idem.
Idem.	Idem.	La Marsellesa.	Ramos Carrión y Caballero.	2	Idem.
Idem.	Idem.	Los aparecidos.	Arniches, Lucio y Caballero.	2	Idem.
Idem.	Idem.	El Rey que robó.	Ramos Carrión, Aza y Chapi.	1	Idem.
Idem.	Idem.	Los secuestradores.	Arniches, Lucio y Nieto.	1	Idem.
Idem.	Teatro Alhambra.	Certamen de bellezas.	D. V. Gobantes.	1	J. Soret.
Idem.	Idem.	La novia del Oficial.	N. Chacón.	2	Idem.
Idem.	Idem.	Sin pantalones.	Aren y López.	9	Idem.
Idem.	Idem.	Los siete deseos.	F. Sancho.	14	Idem.
Idem.	Idem.	Vino de papayina.	N. Sixto.	3	Idem.
Idem.	Idem.	Un defecto físico.	M. Saladrigas.	5	Idem.
Idem.	Idem.	El golondrino de la niña.	C. Sixto.	2	Idem.
Idem.	Idem.	¡Fuego! ¡Fuego!	O. Díaz.	3	Idem.
Idem.	Idem.	El gallego y la cubana.	R. López.	2	Idem.
Idem.	Idem.	Dos palos, carambola y pica.	F. Sancho.	2	Idem.
Idem.	Idem.	La pieza de D. Regino.	R. López.	2	Idem.
Idem.	Idem.	El ruiseñor de Inocencia.	N. Erro.	5	Idem.
Idem.	Idem.	Don Bartolomé.	C. Lamera.	6	Idem.
Idem.	Idem.	El gabinete de operaciones.	M. Saladrigas.	5	Idem.
Idem.	Idem.	Julia Suárez, peinadora.	N. Sixto.	5	Idem.
Idem.	Idem.	Las tres píldoras.	F. Sancho.	1	Idem.
Idem.	Idem.	¿Qué Pepita?	M. Saladrigas.	13	Idem.
Idem.	Idem.	Cuestión de pelotas.	L. Laguna.	4	Idem.
Idem.	Idem.	Juicio verbal.	F. Sancho.	2	Idem.
Idem.	Teatro Jorriñ.	José María.	D. M. Castell.	2	D. R. Jorriñ.
Idem.	Idem.	¡Fuera!		3	Idem.
Idem.	Idem.	¿Remolino?	B. S. Maldonado.	2	Idem.
Idem.	Idem.	Censo de población.	L. M. Otero.	1	Idem.
Idem.	Idem.	El General Quindebo.	E. González.	1	Idem.
Idem.	Idem.	La mona de D. Fernando.		1	Idem.
Idem.	Idem.	Pobre porfiado.		1	Idem.
Idem.	Idem.	Marinos en tierra.	E. Blasco.	1	Idem.
Idem.	Idem.	El chiflado.	F. Sanz.	1	Idem.
Idem.	Idem.	Lo positivo.	F. Costa.	1	Idem.
Idem.	Idem.	El payo de la carta.	M. Tamayo y Baus.	1	Idem.
Idem.	Idem.	Estudios del natural.		1	Idem.
Idem.	Sociedad de recreo é instrucción del Vallado.	El Retiro.	L. M. Larra.	1	Idem.
Idem.	Sociedad El Progreso.	¡Sálvese el que pueda!	D. Pedro Gorriñ.	1	La Directiva.
Idem.	Idem.	Los demonios en el cuerpo.	E. Pérez Escrich.	1	D. D. Rosainy.
Idem.	Idem.	Ninguno se entiende.	M. Echegaray.	1	Idem.
Idem.	Casino de Casa Blanca.	Música clásica.	I. A. Bermejo.	1	Idem.
Idem.	Teatro de Batabano.	La casa en venta.	Estremera y Chapi.	1	La Directiva.
Idem.	Idem.	Aguanta francés.	F. Valerio.	1	D. A. Portela.
Idem.	Idem.	El chiflado.	N. Llanos.	1	Idem.
Idem.	Idem.	Ataques de nervios.	F. Costa.	1	Idem.
Idem.	Teatro de Tacón.	La Bruja.	F. Riverón.	1	Idem.
Idem.	Idem.	La cruz de nácar.	Ramos Carrión y Chapi.	1	Sociedad de Beneficencia.
Idem.	Idem.	El mundo del fastidio.	D. Perfecto Usalorre.	1	Idem.
Idem.	Teatro de Payret.	Lanceros.	D. M. Pina.	2	D. L. Burón.
Idem.	Idem.	El señor Cura.	M. Chacel.	2	Idem.
Idem.	Idem.	¡Ya somos tres!	Vital Aza.	2	Idem.
Idem.	Idem.	Cabeza de chorlito.	Sres. Pina y Rubio.	2	Idem.
Idem.	Idem.	Los carboneros.	D. E. Blasco.	2	Idem.
Idem.	Idem.	Los martes de las de Gómez.	Sres. Pina y Barbieri.	1	Idem.
Idem.	Idem.	El oso muerto.	D. M. Barranco.	1	Idem.
Idem.	Idem.	La campanilla de los apuros.	Sres. Aza y Carrión.	2	Idem.
Idem.	Idem.	Juego de prendas.	D. M. Moreno.	1	Idem.
Idem.	Idem.	El frac nuevo.	V. Aza.	1	Idem.
Idem.	Idem.	Lo que vale el talento.	M. Matoses.	1	Idem.
Idem.	Idem.	Los bombones.	F. Pérez Echevarria.	2	Idem.
Idem.	Idem.	¡Sin cocinera!	M. Pina.	1	Idem.
Idem.	Idem.	Traducción libre.	M. Matoses.	1	Idem.
Idem.	Idem.	Perecito.	E. Sierra.	1	Idem.
Idem.	Idem.	Vivir para ver.	V. Aza.	1	Idem.
Idem.	Idem.	El guardián de la casa.	E. S. Pastor.	1	Idem.
Idem.	Idem.	Echar la llave.	C. Palencia.	2	Idem.
Idem.	Idem.	El forastero.	M. Echegaray.	1	Idem.
Idem.	Idem.		M. Pina.	1	Idem.

PROVINCIAS	LOCALIDAD	TÍTULO DE LAS OBRAS	NOMBRE DE LOS AUTORES	Número de representaciones.	NOMBRE DEL DIRECTOR ó representante.
Habana.....	Teatro de Payret.....	<i>El novio de Doña Inés.....</i>	J. de Burgos.....	1	D. L. Burón.
Idem.....	Idem.....	<i>La Pasionaria.....</i>	L. Cano.....	1	Idem.
Idem.....	Idem.....	<i>Tiquis miquis.....</i>	V. Aza.....	2	Idem.
Idem.....	Idem.....	<i>Un crítico incipiente.....</i>	J. Echegaray.....	2	Idem.
Idem.....	Idem.....	<i>Los corridos.....</i>	R. Marsal.....	1	Idem.
Idem.....	Idem.....	<i>La casa de fieras.....</i>	R. M. Liern.....	1	Idem.
Idem.....	Idem.....	<i>Hija única.....</i>	C. Navarro.....	1	Idem.
Idem.....	Idem.....	<i>Los Hugonotes.....</i>	M. Echegaray.....	1	Idem.
Idem.....	Idem.....	<i>Los pavos reales.....</i>	J. N. Larra.....	1	Idem.
Idem.....	Idem.....	<i>Sueño dorado.....</i>	V. Aza.....	1	Idem.
Idem.....	Teatro Albisu.....	<i>La casa del oso.....</i>	Jackson, Sierra y Chueca.....	2	Sres. Azcue y Compañía.
Idem.....	Idem.....	<i>Las campanadas.....</i>	Arniches, Cantó y Chapí.....	13	Idem.
Idem.....	Idem.....	<i>La gran vía.....</i>	Pérez, Chueca y Valverde.....	2	Idem.
Idem.....	Idem.....	<i>El Sr. Luis el Tumbón.....</i>	Vega y Barbieri.....	1	Idem.
Idem.....	Idem.....	<i>Los aparecidos.....</i>	Arniches, Lucio y Caballero.....	2	Idem.
Idem.....	Idem.....	<i>La Bruja.....</i>	Ramos Carrión y Chapí.....	2	Idem.
Idem.....	Idem.....	<i>Catalina.....</i>	Olona y Gaztambide.....	2	Idem.
Idem.....	Idem.....	<i>La salamánquina.....</i>	Perrín, Palacios y Marqués.....	7	Idem.
Idem.....	Idem.....	<i>Nina.....</i>	Criado, Cocat y Rubio.....	1	Idem.
Idem.....	Idem.....	<i>El lucero del alba.....</i>	Fernández Caballero.....	2	Idem.
Idem.....	Idem.....	<i>El Rey que rabió.....</i>	Ramos, Aza y Chapí.....	1	Idem.
Idem.....	Idem.....	<i>El anillo de hierro.....</i>	Zapata y Marqués.....	2	Idem.
Idem.....	Idem.....	<i>La Marsellesa.....</i>	Ramos y Caballero.....	1	Idem.
Idem.....	Idem.....	<i>El barberillo de Lavapiés.....</i>	Lorra y Barbieri.....	1	Idem.
Idem.....	Idem.....	<i>Marina.....</i>	Camprodón y Arrieta.....	3	Idem.
Idem.....	Idem.....	<i>Niña Pancha.....</i>	Gil, Romea y Valverde.....	2	Idem.
Idem.....	Idem.....	<i>Bola 30.....</i>	Jackson y Nieto.....	2	Idem.
Idem.....	Idem.....	<i>La tempestad.....</i>	Ramos y Chapí.....	1	Idem.
Idem.....	Idem.....	<i>Los diamantes de la corona.....</i>	Camprodón y Barbieri.....	2	Idem.
Idem.....	Idem.....	<i>La revista.....</i>	Echegaray y Caballero.....	5	Idem.
Idem.....	Idem.....	<i>El gran petardo.....</i>	Vicente Peñoró.....	4	Idem.
Idem.....	Idem.....	<i>La madre del cordero.....</i>	Yraizoz y Jiménez.....	1	Idem.
Idem.....	Idem.....	<i>Las hijas de Eva.....</i>	Larra y Gaztambide.....	1	Idem.
Idem.....	Idem.....	<i>La colegiala.....</i>	Rinchán y Molberg.....	1	Idem.
Idem.....	Idem.....	<i>El hombre es débil.....</i>	Barbieri.....	1	Idem.
Idem.....	Idem.....	<i>Chateau Margaux.....</i>	Jackson y Caballero.....	1	Idem.
Idem.....	Idem.....	<i>La mujer de papá.....</i>	Pina y Vidal.....	1	Idem.
Idem.....	Idem.....	<i>La salsa de Aniceta.....</i>	1	Idem.
Idem.....	Teatro Alhambra.....	<i>El Marqués de Taco Taco.....</i>	D. N. Sixto.....	4	J. Soret.
Idem.....	Idem.....	<i>El diablo.....</i>	F. Sancho.....	5	Idem.
Idem.....	Idem.....	<i>Certamen de bellezas.....</i>	V. Gobantes.....	2	Idem.
Idem.....	Idem.....	<i>El terremoto.....</i>	N. Castillo.....	5	Idem.
Idem.....	Idem.....	<i>Cuadros plásticos.....</i>	D. F. Sancho.....	17	Idem.
Idem.....	Idem.....	<i>¿Qué Pepita?.....</i>	N. Lamochaga.....	5	Idem.
Idem.....	Idem.....	<i>La novia del oficial.....</i>	N. Chacón.....	2	Idem.
Idem.....	Idem.....	<i>Virginia la colegiala.....</i>	C. Erro.....	3	Idem.
Idem.....	Idem.....	<i>¡Fuego! ¡Fuego!.....</i>	O. Díaz.....	6	Idem.
Idem.....	Idem.....	<i>Gabinete de operaciones.....</i>	N. Saladrigas.....	4	Idem.
Idem.....	Idem.....	<i>Julia Suárez, peinadora.....</i>	N. Sixto.....	4	Idem.
Idem.....	Idem.....	<i>¿Quién es el padre?.....</i>	N. Castillo.....	7	Idem.
Idem.....	Idem.....	<i>Los siete deseos.....</i>	Sánchez.....	2	Idem.
Idem.....	Idem.....	<i>Don Bartolomé.....</i>	L. Lamerás.....	3	Idem.
Idem.....	Idem.....	<i>El cuarto de la criada.....</i>	C. Lamerás.....	4	Idem.
Idem.....	Idem.....	<i>Un defecto físico.....</i>	N. Saladrigas.....	3	Idem.
Idem.....	Idem.....	<i>Salir trasquilado.....</i>	N. Trujillo.....	3	Idem.
Idem.....	Idem.....	<i>Vivir para ver.....</i>	Sánchez.....	2	Idem.
Idem.....	Idem.....	<i>Retazos nocturnos.....</i>	Morales.....	3	Idem.
Idem.....	Idem.....	<i>El gallego y la cubana.....</i>	1	Idem.
Idem.....	Idem.....	<i>Una mujer para dos.....</i>	N. Lamerás.....	4	Idem.
Idem.....	Idem.....	<i>Sin pantalones.....</i>	Sres. Areu y López.....	1	Idem.
Idem.....	Idem.....	<i>Blasillo el pastor.....</i>	D. C. Corti.....	1	Idem.
Idem.....	Teatro Irijoa.....	<i>¡Nicolás!.....</i>	D. E. Sierra.....	1	D. E. Arnaz.
Idem.....	Idem.....	<i>La consola y el espejo.....</i>	D. I. A. Bermejo.....	1	La Directiva.
Idem.....	Caridad del Cerro.....	<i>La tela de araña.....</i>	J. Gobantes.....	1	Idem.
Idem.....	Asociación económica.....	<i>Para casa de los padres.....</i>	Sres. Pina y Caballero.....	1	Idem.
Idem.....	Idem.....	<i>La casa en venta.....</i>	D. N. Llanos.....	1	D. A. Portela.
Idem.....	Idem.....	<i>El chiflado.....</i>	F. Costa.....	1	Idem.
Idem.....	Idem.....	<i>El corazón y la cara.....</i>	2	Idem.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento del art. 2.º del mencionado Real decreto.
Madrid 13 de Julio de 1893.—El Subsecretario, José Sánchez Guerra.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Pliego de condiciones con arreglo al que deberán adquirirse en pública subasta 8.000 vasos grandes de pila Callaud.

CONDICIONES GENERALES

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados, según las reglas establecidas en la instrucción que forma parte del reglamento vigente para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos, á los veinticinco días de publicado el anuncio en la GACETA DE MADRID, ó al siguiente si aquél fuese festivo, verificándose el acto en el despacho del Ilmo. señor Jefe de la Sección 2.ª, Carretas, 10, segundo, y presidido por este.

2.ª Para tomar parte en la licitación es indispensable depositar previamente el 5 por 100 del importe total del material, al tipo de subasta, en la Caja general de Depósitos ó en la Sucursal correspondiente.

3.ª Las proposiciones serán extendidas en papel del sello 11.ª, y redactadas en la forma siguiente: me obligo á entregar con entera sujeción al pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID de (tal fecha), 8.000 vasos grandes para el servicio de pila Callaud, á tantas pesetas, y para la seguridad de esta proposición presento la carta de pago adjunta, que acredite haber depositado en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de tal provincia la fianza de (tantas) pesetas.

(Fecha y firma.)

Esta proposición será entregada por el firmante de ella al Presidente y cerrada y registrada en el Registro de la Dirección general, Carretas, 10, durante las horas de oficina, hasta tres días antes del señalado para la subasta.

4.ª Se hará la adjudicación provisional al autor de la proposición que, reuniendo todos los requisitos legales, presente las mayores ventajas en el total del servicio; pero queda reservado al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público. Dicho remate no producirá obligación para el Estado hasta que sea aprobado definitivamente.

5.ª En el termino de diez días, á contar desde la fecha en

que oficialmente se comunique al contratista la aprobación y adjudicación definitiva de la subasta, deberá éste consignar en la Caja general de Depósitos, en concepto de fianza definitiva y para responder del cumplimiento de su compromiso, el 10 por 100 del importe total del material subastado al tipo de adjudicación, y otorgará la correspondiente escritura ó compromiso de contrata; en la inteligencia de que si en dicho plazo no verifican ambas formalidades, perderá el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, quedando anulada la adjudicación. Los gastos que ocasionen el levantamiento del acta ó actas, el otorgamiento del acta notarial ó certificación y dos copias de la misma, una simple y la otra extendida en papel del sello correspondiente, que se remitirán á la Dirección general, son de cuenta del contratista, el cual abonará también el coste de la inserción de todos los anuncios en los periódicos oficiales, sin cuyo requisito no podrá otorgar el compromiso.

6.ª La entrega del material subastado deberá principiarse á los treinta días de comunicada al contratista la adjudicación definitiva de la subasta y terminará á los veinticuatro siguientes, debiendo presentar en cada uno de los dos plazos de doce días que durará la entrega material por valor al menos de la mitad del subastado, al tipo de adjudicación, contando con la tolerancia del 5 por 100 en más ó en menos del que haga uso el contratista, según la condición 9.ª de este pliego.

7.ª El tipo máximo por que se admiten proposiciones es de una peseta 50 céntimos.

8.ª La entrega se verificará: dentro de los almacenes telegráficos de Madrid, 6.000; Valladolid, 2.000.

9.ª A pesar de lo dispuesto en la condición anterior, se concede al contratista una tolerancia del 5 por 100 en más ó en menos en cada clase del material que deba entregar en cada punto, satisfaciéndole el importe del que haya sido entregado y recibido definitivamente.

10. El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular, en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la inteligencia y cumplimiento de su contrato, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

CONDICIONES FACULTATIVAS

1.ª Los vasos de que se trata serán en su calidad, forma color blanco y dimensiones, iguales en un todo al modelo que

estará de manifiesto en el Negociado 6.º, Sección 2.ª, de la Dirección general de Telégrafos.

2.ª Los referidos vasos deberán estar perfectamente sanos, sin rajaduras, pelos ni defecto alguno de construcción.
3.ª En el reconocimiento se desearán todos los vasos que presenten alguno de los defectos citados ó que no sean iguales al citado modelo.

Madrid 17 de Julio de 1893.—El Director general, Monares.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden, y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Játiva.—Pedro Izquierdo, Bailén, 1.
- Salas.—Valentín Rodríguez, Silva, 31.
- Valladolid.—Fernández.
- Bruselas.—Pascual, hotel Inglés.
- Almazán.—Cots Grané.
- Coruña.—Josefa Pérez, Cardenal, 34.
- Vigo.—Julia Serrano, costanilla Angeles, 7, cuarto.
- Lucerne.—Alamo, Bailén, 55.
- Bilbao.—Fuencarral, 14, Sevilla.
- Caén.—Laredo, hotel Inglés.
- Barcelona.—López Díez, Hernán Cortés, 1.
- Mérida.—Flora Villarrubia, Toledo, 25.
- Escoriaza.—Elena Aquigüena, carrera San Jerónimo, 35.
- Puentedeume.—Manuel López, San Marcos, 80.
- San Sebastián.—Catalina Díaz, Montera, 13, principal.

ESTE

- Zuazo.—Avelina Cascaga, Serrano, 3, tienda.
- Aranjuez.—Agustín Martínez, paseo de Recoletos, 9.
- Soria.—Antonio Puig, Salesas, 4.

NORTE

London.—Cándida, Fuencarral, 100.
 Liérganes.—Cristina Crespo, Bravo Murillo, 17.
 Jerez de los Caballeros.—Baldomero Andilla, Ferraz, 84.
 Madrid 18 de Julio de 1893.—Por el Jefe del Centro, Esteban Marín.

Comandancia militar de Marina de la provincia de la Coruña.

Hallándose vacante el destino de Asesor de esta Comandancia, se hace público con el fin de que los que deseen obtenerlo y reunan los requisitos prevenidos en los artículos 25 y 26 del reglamento del Cuerpo Jurídico de la Armada, de 17 de Noviembre de 1886, presenten sus instancias documentadas en esta Comandancia dentro del término de treinta días, contados desde esta fecha.

La Coruña 14 de Julio de 1893.—José M. Mendoza.
 1208—M

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de La Unión.

D. Jacinto Conesa García, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de La Unión.

Hago saber que no habiendo comparecido al acto de la rectificación del alistamiento y clasificación y declaración de soldados el mozo Antonio Clemente López, hijo de Antonio y de Ana, perteneciente al reemplazo del año actual y núm. 20 del alistamiento, ni tampoco durante los diez días que como plazo se le concedió por esta Alcaldía para que lo efectuara, según consta de los edictos publicados en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID de 25 y 16 de Abril próximo pasado respectivamente, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada en 26 de Junio último, declaró prófugo al expresado mozo Antonio Clemente López, condeñando al mismo al pago de los gastos que ocasione su captura y conducción y con la penalidad que marcan los artículos 89 y 90 de la vigente ley de Quintas.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles del indicado mozo Antonio Clemente López para su presentación ante la Comisión provincial de Murcia.

La Unión 9 de Julio de 1893.—Jacinto Conesa.
 1211—M

D. Jacinto Conesa García, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de La Unión.

Hago saber que no habiendo comparecido al acto de la rectificación del alistamiento y clasificación y declaración de soldados el mozo Juan Ortiz López, hijo de Manuel y de María, perteneciente al reemplazo del año actual y núm. 192 del alistamiento, ni tampoco durante los diez días que como plazo se le concedió por esta Alcaldía para que lo efectuara, según consta de los edictos publicados en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID de 15 y 26 de Abril próximo pasado respectivamente, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada en 26 de Junio último, declaró prófugo al expresado mozo Juan Ortiz López, condeñando al mismo al pago de los gastos que ocasione su captura y conducción, y con la penalidad que marcan los artículos 89 y 90 de la vigente ley de Quintas.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles del indicado mozo Juan Ortiz López para su presentación ante la Comisión provincial de Murcia.

La Unión 9 de Julio de 1893.—Jacinto Conesa.
 1212—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

CIFUENTES

D. Santiago Mazarío y Serrano, Juez regente de primera instancia é instrucción de esta villa y su partido por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por el presente hago saber que en el ramo de responsabilidad civil dimanante de la causa seguida contra Pedro García Díaz, vecino de Sotoca, por el delito de hurto, se ha dictado auto, cuya parte dispositiva entre otros particulares, contiene el siguiente:

«Que debía adjudicar y adjudicaba el inmueble embargado á Pedro García Díaz, sito en la calle de la Iglesia, número 38, del pueblo de Sotoca, al Estado, en retribución de las 358 pesetas con 45 céntimos que tiene que percibir, y por el resto de 16 con 55 á todos los demás interesados en la tasación de costas y en la proporción de sus respectivos haberes.»

Y con objeto de que los interesados en la tasación de costas, cuyos domicilios se ignoran, puedan pedir lo que más á su derecho juzguen conveniente, por medio de este edicto se les hace saber la adjudicación decretada.

Dado en Cifuentes á 9 de Junio de 1893.—Santiago Mazarío.—De su orden, Manuel Gamarra.

Bienes embargados.

Una casa, sita en el pueblo de Sotoca, y su calle de la Iglesia, señalada con el núm. 38.

Interesados en la tasación de costas.

- D. José Recuenco Bravo, 135 pesetas 75 céntimos.
- Diego Esteban Pajaras, 150.
- Mariano Caballero, 5.
- Julián Escrivano, 475.
- Juan Díaz, 6.
- Luis Martín, 350.
- Hilario Albacete, 725.
- Marcial Fernández Villaverde, 475.
- Antonio López, 275.
- Saturnino Caballero, 275.
- Alguaciles de este Juzgado, 1250.
- D. Bernardino Calzón, 150.
- Silverio Olmedillas.
- Francisco Gutiérrez, 2750.
- Portero y Mozo de estrados de la Audiencia, 1850.
- Alguaciles de la misma, 1850.
- Procurador, 675.
- Hacienda nacional, 21345.

J—3992

GAUCÍN

D. José Serrano Pérez, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente se cita y llama á Diego Rodríguez Gutiérrez, vecino de Cortes, cuyas demás circunstancias y paradero actual se ignoran, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparece inserto este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Cádiz, se presente en este Juzgado á prestar declaración en causa criminal que se sigue en el mismo contra Pedro Pérez Hurtado y consortes, sobre robo.

Dado en Gaucín á 7 de Julio de 1893.—José Serrano Pérez.—Por su mandado, Prudencio de Molina.
 J—4754

D. José Serrano Pérez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Ortega Pérez, alias Bonito, soltero, del campo y de veintiséis años, estatura buena, delgado, pelo castaño, ojos negros, barba poca, color moreno, cara redonda; y á Alonso Gutiérrez Cozar, conocido por Alonso Cozar, alias El Hijo de Pepe Nicolás y corra la Pepa, soltero, del campo, estatura regular y de medianas carnes, pelo castaño, ojos pardos, barba poca, cara algo larga, color moreno y un poco sordo, ambos naturales y vecinos de Cortes, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presenten en este Juzgado á prestar inquisitiva y oír el auto de procesamiento y prisión provisional, decretada contra los mismos en causa que se les sigue sobre hurto; apercibido que de no verificarse se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

A la vez se ruego y encarga á todas las Autoridades la busca y captura de los mismos, y lograda ésta se les conduzca á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

Dado en Gaucín á 7 de Junio de 1893.—José Serrano Pérez.—Por su mandado, Prudencio Molina.
 J—3994

HABANA—CATEDRAL

D. Julio Maciá Vázquez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Catedral.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Don Francisco Lazintegui y González, natural de México, de estado casado, profesión comerciante, de treinta y nueve años de edad, hijo de D. Blas y de Doña Joaquina, para que dentro del término de treinta días, contados desde la primera publicación, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por injurias á Don Luciano Ruiz; apercibido si no lo verifica de pararle el perjuicio consiguiente.

Por tanto, encargo á todas las Autoridades y agentes de policía procedan á su busca, y encontrado, se le cite para que comparezca en el lugar expresado, en lo que se interesa la administración de justicia.

Habana 19 de Junio de 1893.—Julio Maciá Vázquez.—El Escribano, Jesús Rodríguez.
 J—4986

JEREZ DE LA FRONTERA—SAN MIGUEL

D. Maximiliano Caballero Infante y Ramírez, Juez de instructor interino del distrito de San Miguel de esta ciudad.

En virtud del presente y en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), exhorto y requiero á los Señores Jueces de la Nación y demás Autoridades, procedan á la busca y detención de los autores, hasta ahora desconocidos, del robo efectuado la noche del 28 al 29 de Mayo anterior en la bodega de los Sres. Fernández Leña Rendón y Compañía, calle Pajarete, de esta población, y ocupación de los efectos del robo, consistente en unas 50 pesetas en plata menuda, cinco cajones de cigarrillos puros llamados Concha y dos piezas de género llamados muselina moreno, poniéndolo todo á mi disposición, caso de ser habido.

Jerez de la Frontera 8 de Mayo de 1893.—Maximiliano Caballero Infante.—Francisco Sánchez Olarte.
 J—3997

LERIDA

D. Bernardino Ascaso y Loscos, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Lérida.

Por la presente requisitoria, que expido conforme al número 1.º del art. 835 de la ley de Ejecución criminal, cito, llamo y emplazo á los procesados Francisco Estany, Pablo Juan, José Ballestá, José Bonat, Pedro Pujol, José Bartoli, Mariano Salla y Juan Molló, cuyos domicilios aparecen ser respectivamente el primero de Hars, el segundo de Barbens, el tercero de Floresta, el cuarto de Liñola, el quinto de Santalía, el sexto de Molins de Rey, el séptimo de Barbens y el octavo y último de Lérida, cuyos segundos apellidos no constan, así como ninguna otra circunstancia que pueda mejor identificarlos, cuyos actuales paraderos se ignoran, pero que en la noche del 3 al 4 de Febrero próximo pasado fueron sorprendidos junto con otros varios sujetos por la fuerza de la Guardia civil en un desván del establecimiento café de Jaime Piqué, en el pueblo de Castellnou de Seana, jugando á uno de los prohibidos llamado monte, para que dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID, comparezcan á las nueve de la mañana en la sala audiencia de este Juzgado para recibirles las correspondientes indagatorias; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, civiles y militares y funcionarios agentes que constituyen la policía judicial, procuren la busca de aquéllos, y en su caso dispongan su conducción ante la sala audiencia de este Tribunal; pues así lo tengo acordado en auto fundado de ayer en méritos de causa que instruyo contra los mismos sobre juegos prohibidos en lugar no destinado al público.

Dado en Lérida á 14 de Junio de 1893.—Bernardino Ascaso.—Por orden de S. S., Juan Grao.
 J—4129

LINARES

D. Juan Saval y Sacristán, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Molina García, de quince años de edad, natural y vecino de Motril, hijo de Gabriel y de Carme, jornalero, y sus señas personales son: pelo castaño, nariz y boca regulares, color claro, tiene una cicatriz en la frente; viste al estilo de los de su clase en el país, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la

inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con objeto de declarar ciertas diligencias acordadas en causa que contra él se sigue por lesiones á Francisco Torres Caparrós; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho individuo, y habido que sea lo pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Linares á 13 de Junio de 1893.—Juan Saval.—Por su mandado, Manuel Martín.
 J—4130

LOGROÑO

D. Pedro Arias Gago, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que en vista de manifestación de los individuos que componen la Sociedad denominada Martínez Martínez y Solanas, dedicada en esta ciudad á la compra y venta de géneros coloniales nacionales y extranjeros, se ha declarado en estado de suspensión de pagos por providencia de este día, habiendo dispuesto que dentro del plazo de los diez días siguientes presenten la proposición de convenio que tratan de someter á la aprobación de sus acreedores, con las correspondientes copias, para el señalamiento y convocación á junta, estando acordada la publicación del presente para conocimiento de los interesados.

Dado en Logroño á 8 de Julio de 1893.—Pedro Arias Gago.—Por su mandado, Cándido Burgo.
 290—P

MADRID—BUENA VISTA

D. Miguel López de Sá, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Matías Vidal, dependiente de comercio que fué en la calle de Peligros, 10, guantería, y que habita en la calle de Alcalá, 19, segundo, Hotel Colón, cuyas demás circunstancias y paradero actual se ignoran, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado ó se la cárcel celular á responder de los cargos que le resultan en la querrela criminal sobre adulterio que contra el mismo y Doña Regina Algarte y Encinas sigue el Procurador D. Pedro Ramírez en nombre del Excmo. Sr. General Cabada; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Y se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y presentación ante este Juzgado del referido procesado.

Dada en Madrid á 12 de Junio de 1893.—Miguel L. de Sá. El Escribano, Matías Aranda.
 J—4985

MADRID—PALACIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, dictada en 4 del corriente en los autos de concurso voluntario de acreedores del Excmo. Sr. Duque de Veragua, por el presente se cita á D. Jacinto Criado, vecino de Yébenes, D. Antonio Salcedo, que lo es de Colmenar Viejo, y D. Inocencio Moro, de Toledo, que no tienen representación ni apoderado en esta capital, para que en el día 2 de Agosto próximo, y hora de las diez de su mañana, concurran á la junta general de acreedores del expresado Sr. Duque, que ha de tener lugar en la audiencia de dicho Juzgado, para el reconocimiento de créditos, teniéndose hasta el acto de su celebración de manifiesto en la Escribanía del actuario que refrenda el dictamen emitido por los síndicos y los títulos de los créditos; y previniéndose á los expresados acreedores que de no concurrir les parará el perjuicio consiguiente.

Madrid 6 de Julio de 1893.—V.º B.º—Muñoz.—El actuario, Domingo Vázquez Mon.
 292—P

MAHON

El Sr. Juez de primera instancia de este partido, en auto del día 8 del actual dictado en los autos juicio ejecutivo que siguen á instancia de Doña Magdalena Biale y Vicens, representada por el Procurador D. Juan Mesa y Pons, contra D. Martín Hernández y Cardona, se mandó despachar mandamiento de ejecución contra los bienes de dicho Hernández, por la cantidad de 4.000 pesetas, sus intereses al 4 y medio por 100 anual y las costas, y sin hacer previo requerimiento de pago al expresado Hernández, por ignorarse su paradero, se ha trabado el embargo en el día de hoy sobre la finca especialmente hipotecada al crédito que reclama la señora Biale.

En su virtud, pues, se cita de remate por medio del presente edicto á D. Martín Hernández y Cardona para que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción del mismo en la GACETA DE MADRID, se presenten en los expresados autos y se oponga á la ejecución despaçada si le conviniere.

Mahón 10 de Julio de 1893.—Licenciado Juan Trémol. Escribano.
 X—123

OVIEDO

D. Miguel Bobadilla y Samaniego, Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo y su partido.

Por el presente se cita á todos los que se consideren con derecho á la herencia de D. Serafín Martínez, fallecido el día 8 del mes último en esta ciudad hallándose de tránsito en la misma, y se presume fuese natural de Somozas de Orienteiro, en el Juzgado de primera instancia de Ferrol, para que dentro de treinta días, á contar desde el siguiente á la inserción en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á deducirle en forma, pues así lo he prevenido en los autos de ab intestato pendientes en el mismo; con apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Oviedo á 7 de Julio de 1893.—Miguel Bobadilla. Por su mandado, el actuario.
 296—P

POTES

D. Eladio de Urdangarín é Irizar, Juez de primera instancia de este partido de Potes.

Hago saber que habiendo fallecido el 29 de Marzo de 1890 D. Pablo de las Cuevas, Registrador de la propiedad que fué en este partido, y tratándose del alzamiento y devolución de la fianza constituida, todas las personas que tengan alguna acción que ejercitar ó reclamación que hacer contra aquél como tal funcionario, comparezcan ante este Juzgado á ejercitar su derecho dentro del término de seis meses, contados desde la inserción del presente edicto y último edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Dado en Potes á 6 de Junio de 1893.—Eladio de Urdangarín.—Por mandado de S. S., Francisco María de la Peña.
 J—4003

PRIEGO DE CUENCA

D. Aurelio Ballesteros Torrecilla, Juez de instrucción de esta villa de Priego, en la provincia de Cuenca y su partido. Por la presente requisitoria ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado de las alhajas cuyas señas á continuación se expresan, y que en la noche del día 2 de los corrientes fueron robadas de la iglesia de Alcalá de las Nogueras, pueblo de este partido judicial, así como á la persona ó personas en cuyo poder se encontrasen si no justifican su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo por robo de las expresadas alhajas.

Dada en Priego de Cuenca á 5 de Junio de 1893.—Aurelio Ballesteros.—Por su mandado, Baldomero Nuño.
Señas de las alhajas.
Dos patenas.
Dos crismeras.
Una concha.
Un cáliz.
Un copón pequeño.
Corona, collar, pendientes y rosario de la Virgen.
Una cruz pequeña con su Crucifijo y un araceli.
Todas de plata, excepto la corona, que es de doble.
J—4004

TORDESILLAS

D. Pedro María de Castro Fernández, Juez de instrucción de esta villa de Tordesillas y su partido. Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Roque Trifón Alvarez, natural de Simancas y vecino de Valladolid, de cincuenta y cinco años, hijo de Juan y de Agueda, de estado casado, comisionado de apremios, cuyas señas al final se expresarán, y cuyo actual paradero se ignora, aunque se presume se encuentra en el territorio de la Audiencia de Valladolid, para que dentro del término de cuatro días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, para hacerle saber un auto dictado por la Superioridad en la causa que contra el mismo y otros se sigue sobre exacciones ilegales; bajo apercibimiento que de no hacerlo así será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y á todos los agentes de la policia judicial, que procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido se sirvan dar las órdenes oportunas para que sea conducido con las seguridades debidas á la cárcel de este partido.

Dada en Tordesillas á 8 de Junio de 1893.—Pedro M. de Castro.—Por mandado de S. S., Francisco Fernández.

Señas de Roque Trifón Alvarez.

Estatura un metro 650 milímetros, peso 60 kilogramos, dimensión de las manos 18 centímetros de largo y 22 de ancho, ídem de los pies 26 centímetros de largo y 25 de ancho, color de los ojos pardo, ídem del pelo canoso, sin cicatrices, color del rostro moreno.
J—4012

ZARAGOZA—PILAR

D. José María García Belenguer, Juez de instrucción ejerciente del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonia Fernández Esterera, natural de Sevilla, de veinticinco años, bailarina de café cantante, para que dentro del término de quinto día, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en causa que en el mismo se instruye contra Luis Montalvo y otros sobre hurto de una cartera con 25.000 pesetas á D. José Negrete; bajo apercibimiento que de no verificarlo la parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Zaragoza á 23 de Junio de 1893.—José M. García. De su orden, Romualdo Paraíso.
J—4379

NOTICIAS OFICIALES

La Fonciere.

COMPANIA DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS
Balance general en 31 de Diciembre de 1892.

Table with columns: DEBE, HABER, Pesetas. Rows include Accionistas, Caja: efectos á recibir y banqueros de la Compañía, Inmueble, rentas francesas, gastos de instalación, saldos deudores, fianzas de los Agentes, comisiones descontadas, Capital, Previsión por los riesgos corrientes, Reserva estatutaria, siniestros por liquidar, fianzas de los agentes, varios acreedores, caja de resguardo de los empleados de la Compañía, dividendos á pagar, compañías de seguros, primas á recibir, ganancias y pérdidas: saldo á nuevo.

Madrid 18 de Julio de 1893. Es copia conforme del original que obra en esta Dirección, y á que me remito. — El Representante general en España, H. Junca. X—121

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 18 de Julio de 1893, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 47, Día 48). Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Nuevos series G y H, Billetes hipotecarios de Cuba, Banco Hipotecario de España, Acciones del Banco de España, Acciones de la Compañía arrendataria de Tabacos.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Rows include Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez-Frontera, León, Lérica, Linares, Logroño, Lora, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mallor, Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, San Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Tal. la Reina, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARIS 17 DE JULIO DE 1893

Table with columns: Fondos espa., Fondos fran., Consolidados ingleses. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, ídem ídem interior, ídem amortizable al 2 por 100, ídem ídem al 3 por 100 exterior, ídem ídem al 3 por 100 exterior, Obligaciones de Cuba, 3 por 100, 4 1/2 por 100.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 30'12-30'13 pesetas.
París, á la vista, francos, beneficio á papel, 20'00.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 18 de Julio de 1893.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, Temperatura máxima del aire, ídem mínima, Temperatura máxima al Sol, ídem ídem dentro de una esfera de cristal, Temperatura máxima á cielo descubierta, ídem mínima, Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas, Oscilación barométrica, Altura ídem con respecto á la media anual, lluvia en las últimas veinticuatro horas.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península é las islas de la mañana, y en Francia é Italia á las 6 de la mañana del día 18 de Julio de 1893.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la noche. Rows include S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Vigo, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Siciis, Niza, Roma, Liorna, Palermo, Cagliari.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

No ha llovido en ninguna provincia.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1893. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PRIMERA CLASE, SEGUNDA IDEM, TERCERA IDEM, EN RÚSTICA. Rows include Primera clase (20), Segunda ídem (12), Tercera ídem (8), En rústica (5).

ADMINISTRACION DE LA GACETA DE MADRID. — A las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se hará precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. — COLECCION legislativa de España. — Se han publicado y repartidos á los señores suscritores los seis volúmenes siguientes: Tomo 145 de Decretos, primera y segunda parte del segundo semestre de 1890. Tomo de Competencias y Sentencias del Consejo de Estado y del Tribunal de lo Contencioso administrativo, primera y segunda parte de 1890. Tomo de Sentencias del Tribunal Supremo, salas primera y tercera en materia civil, primera y segunda parte del primer semestre de 1891.

ESCALAFON GENERAL DE LOS EMPLEADOS DE LA Administracion civil, activos y cesantes, dependientes del Ministerio de la Gobernación, precedido del artículo correspondiente de la Ley y del Real decreto orgánico. — Edición oficial. — Se halla de venta en el mismo Almacén de la GACETA DE MADRID, al precio de 50 céntimos el ejemplar.

SANTOS DEL DIA

Santas Justa y Rufina, hermanas, vírgenes y mártires. Cuarenta Horas en el hospital del Carmen.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Rios, Miguel Servet, 12. Teléfono, 325.